FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2023
17 DE ENERO DE 2023

1 *En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*

CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

> **Segundo**. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
>
> **Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.**
>
> **Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas**, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.
>
> **Cuarto**. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.
>
> **En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.**
>
> **Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes** y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.
>
> ...

Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos.**

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.**

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

> **Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.
>
> **La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología**, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

> **CUARTO.** Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**
>
> **I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa** para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

...

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: *"5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional"*, es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales , hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

Lic. Carlos Guerrero Ruíz.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.
En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 17:23 de fecha 13 de enero de 2023, la Secretaria Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su **Primera Sesión Ordinaria 2023** a celebrarse el día **17 de enero de 2023**, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Primera Sesión Ordinaria 2023.**

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**

II. **Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**

III. **Criterio por el que se confirma se clasifique como información reservada la relativa a los datos de identificación de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de la República**

IV. **Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**

A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**

A.1. Folio 330024622003473

B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

B.1. Folio 330024622003547
B.2. Folio 330024622003242 – RRA 21800/22
B.3. Folio 330024622003472
B.4. Folio 330024622003496
B.5. Folio 330024622003589
B.6. Folio 330024622003699
B.7. Folio 330024622003716
B.8. Folio 330024622003719
B.9. Folio 330024622003722
B.10. Folio 330024622003728
B.11. Folio 330024622003729

C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:**

C.1. Folio 330024622003474
C.2. Folio 330024622003573

D. **Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:**

D.1. Folio 330024622003445
D.2. Folio 330024622003546
D.3. Folio 330024622003568
D.4. Folio 330024622003572
D.5. Folio 330024622003576
D.6. Folio 330024622003577
D.7. Folio 330024622003580
D.8. Folio 330024622003581
D.9. Folio 330024622003582
D.10. Folio 330024622003583

D.11. Folio 330024622003584
D.12. Folio 330024622003585
D.13. Folio 330024622003586
D.14. Folio 330024622003587
D.15. Folio 330024622003588
D.16. Folio 330024622003590
D.17. Folio 330024622003591
D.18. Folio 330024622003592
D.19. Folio 330024622003593
D.20. Folio 330024622003597
D.21. Folio 330024622003598
D.22. Folio 330024622003602
D.23. Folio 330024622003604
D.24. Folio 330024622003605
D.25. Folio 330024622003609
D.26. Folio 330024622003611
D.27. Folio 330024622003612
D.28. Folio 330024622003613
D.29. Folio 330024622003614
D.30. Folio 330024622003615
D.31. Folio 330024622003618
D.32. Folio 330024622003624
D.33. Folio 330024622003626
D.34. Folio 330024622003632
D.35. Folio 330024622003633
D.36. Folio 330024622003634
D.37. Folio 330024622003637
D.38. Folio 330024622003638
D.39. Folio 330024622003639
D.40. Folio 330024622003641
D.41. Folio 330024622003642
D.42. Folio 330024622003643
D.43. Folio 330024622003644
D.44. Folio 330024622003645
D.45. Folio 330024622003646
D.46. Folio 330024622003647
D.47. Folio 330024622003648
D.48. Folio 330024622003651
D.49. Folio 330024622003653
D.50. Folio 330024622003654
D.51. Folio 330024622003655
D.52. Folio 330024622003656
D.53. Folio 330024622003657
D.54. Folio 330024622003658

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 0001700249419 – RRA 9481/19 BIS

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO:

F.1. Folio 330024622003629

V. Correspondencia entre los datos que requiere la Ley General de Mejora Regulatoria y los Lineamientos Técnicos Generales para las fracciones XIX Servicios y XX Trámites, del artículo 70 de la LGTAIP

VI. Actualización de la información en la de Plataforma Nacional Transparencia (SIPOT) de las obligaciones de transparencia previstas en la ley federal y general de transparencia y acceso a la información pública de conformidad con los lineamientos técnicos federales y generales respectivamente, correspondiente al Cuarto Trimestre 2022.

VII. Asuntos generales

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria de 2022 que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 20 de diciembre de 2022.

III. Criterio por el que se confirma se clasifique como información reservada la relativa a los datos de identificación de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de la República

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para el presente asunto, mismo que se encuentra asentado al final del acta de la presente sesión.

IV. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasma a continuación.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622003473

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, firmada por los miembros del Comité de Transparencia.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024622003547

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, firmada por los miembros del Comité de Transparencia.

B.2. Folio de la solicitud 330024622003242 – RRA 21800/22

Síntesis	Información relacionada con el Caso Ayotzinapa
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"En el contexto de la renuncia del titular de la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el caso Ayotzinapa, Omar Gómez Trejo, sobre el desistimiento de las 21 órdenes de aprehensión solicitadas a la Fiscalía General de la República y aprobadas por el juzgado segundo de distrito en materia penal con sede en Toluca, en contra de 83 presuntos involucrados en la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa solicito:

Me señalen cuáles son las 83 órdenes de aprehensión solicitadas, contra quienes, qué números de identificación, el delito que se les imputa. Así como la información relativa a las 21 órdenes de aprehensión sobre las cuales se desistieron los Ministerios Públicos.
Señale ¿Cuántas órdenes de aprehensión se han llevado a cabo, los nombres de las personas imputadas, bajo qué número de identificación?

Para mayor referencia se anexa el Comunicado FGR 387/22 https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-387-22-fgr-informa?idiom=es de fecha 19 de agosto de 2022 que a la letra dice:

A petición de la Fiscalía General de la República (FGR), el Juez Segundo de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, libró 83 órdenes de aprehensión contra 20 mandos militares y personal de tropa del 27 y 41 batallones en la ciudad de Iguala, así como a cinco autoridades administrativas y judiciales del estado de Guerrero; a 26 policías de Huitzuco; seis de Iguala y uno de Cocula; más 11 policía estatales de Guerrero y 14 miembros del grupo criminal Guerreros Unidos.

Todos ellos vinculados con lo ocurrido en la ciudad de Iguala, Guerrero, el 26 y 27 de septiembre de 2014, y fechas posteriores. Los delitos por los que se libraron las órdenes de aprehensión son por delincuencia organizada, desaparición forzada, tortura, homicidio y delitos contra la administración de justicia.

Las imputaciones, en cada caso, se darán a conocer en el proceso penal correspondiente, y el cumplimiento de las órdenes de aprehensión serán también informadas en el momento procesal que la ley autorice." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se informó al particular que no se solicitan ordenes de aprehensión a la FGR y que la UEILCA no ha solicitado el desistimiento de ordenes de aprehensión.

Ante la respuesta otorgada, mediante **recurso de revisión RRA 21800/22** el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), arguyendo lo siguiente:

> *"• Primeramente, no se señaló en la solicitud de información que la Unidad Especial haya solicitado las órdenes de aprehensión, o que se haya desistido de las órdenes de aprehensión. Lo que se señaló en la solicitud, fue que en el contexto de la renuncia de su entonces titular y del desistimiento de las 21 órdenes de aprehensión se solicitaba la información.*
>
> *No se señala que la Unidad Especial haya solicitado las órdenes y los respectivos desistimientos. Como prueba de ello se señala como un hecho notorio la renuncia de su titular, en donde como lo señalaron distintos medios de comunicación[2], una de las causas de su renuncia, fue por motivo del desistimiento de estas órdenes de aprehensión. Asimismo, los hechos señalados, de los desistimientos y su renuncia, son en días cercanos, y como se señaló en la solicitud, se hace referencia a esos sucesos para contextualizar, más no para afirmar y señalar que haya sido la Unidad Especial quien haya solicitado y posteriormente desistido de las órdenes de aprehensión.*
>
> *• Lo anterior no exime que la Unidad tenga facultades para solicitar las mismas, al ser parte de la FGR y que desempeña funciones de una fiscalía especial.*
> *Independientemente, la FGR es quien debe dar respuesta a la solicitud de información, más no dirigir la misma a la Unidad Especial. Lo que hace con su respuesta es esquivar su responsabilidad tergiversando lo redactado en la solicitud para no dar respuesta a lo requerido por esta parte solicitante.*
> *• Es un hecho notorio que la Fiscalía fue quien solicitó y posteriormente se desistió de las órdenes de aprehensión, por lo que le compete dar una respuesta a la solicitud para así, garantizar mi derecho de acceso a la información.*
>
> *Dicho lo anterior, no hay mucho que agregar para que este organismo garante requiera al sujeto obligado a dar respuesta y entrega de la información solicitada, pues la redacción de la solicitud es clara y fue interpretada indebida y dolosamente por el sujeto obligado."*

Por ello, conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

ACUERDO
CT/ACDO/0001/2023:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva y confidencial** de los nombres contra quienes se solicitaron las órdenes de aprehensión, de conformidad

[2] 1 https://elpais.com/mexico/2022-09-27/renuncia-el-fiscal-del-caso-ayotzinapa-tras-el-conflicto-abierto-con-gertz-manero.html

con el **artículo 110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, identificable y demostrable**. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a los inculpados relacionados con la investigación del Caso Ayotzinapa, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, debido a que, al proporcionar los nombres requeridos, permite identificarles con lo que se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.

   En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento al derecho de presunción de inocencia, causándose una obstrucción y menoscabo a otros derechos procesales que forman parte del bloque de regularidad constitucional, tales como el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia; el primero, reconocido a favor de toda persona señalada como presunta responsable de la comisión de hechos que la ley señala como delitos; y el segundo, reconocido a favor de las víctimas del delito.

Como ya se mencionó la información que se solicita forma parte de una investigación que se encuentra en integración y consigno, por lo tanto, proporcionar datos específicos de las mismas, podrían hacer reconocibles e identificables a los servidores públicos que por razones de su cargo pueden ser ubicados toda vez que son los que solicitan o autorizan actos ministeriales o judiciales; de tal manera que el riesgo real, demostrable e identificable, es poner en peligro la identidad de las personas que aparecen en los mismos, así como su familia o personas que tuvieron alguna relación con ellos, quienes derivado de la comisión de un delito, se vuelven vulnerables.

En efecto, los datos personales de aquellos que intervienen en la investigación de los hechos acontecidos en Iguala, Guerrero, el 26 y 27 de septiembre de 2014, constituyen datos confidenciales cuya protección debe garantizar no solo preservar la vida privada de los intervinientes; sino incluso, garantizar su vida e integridad personal. Esto, porque derivado de las investigaciones impulsadas por esta Unidad Especial, se desprende un contexto ***macrocriminal*** en el que, todavía, operan algunos de los actores de esa época.

De esa forma, personas vinculadas a un grupo de la Delincuencia Organizada, denominado Guerreros Unidos; así como autoridades de los tres niveles de gobierno (municipal, estatal y federal), continúan con presencia en la ciudad de Iguala de la Independencia, y en municipios aledaños; donde personal ministerial adscrito a la Unidad Especial, así como las personas relacionadas con la investigación del Caso Ayotzinapa, tienen actividades diversas que permiten su ubicación e identificación.

Al prevalecer la condición de colusión entre autoridades y delincuencia organizada, se actualizan una serie de obligaciones positivas respecto de la prevalencia de una investigación efectiva, seria e imparcial; una de dichas obligaciones refiere a la adopción de medidas que permitan que no se ponga en peligro la seguridad de los testigos y personas relacionadas con los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.

Al respecto, el Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada, documento emitido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, refiere lo siguiente:

> *(...) Entre las medidas previstas se hallan la protección física, la reubicación y la prohibición total o parcial de revelar la identidad y el paradero de los testigos y la introducción de normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad. (...)*

II. **Superioridad de interés público:** Al permitir que se identifique a las personas indiciadas por su nombre, que incluso se desempeña o desempeñaba como servidor público de diversos municipios del Estado de Guerrero, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa , hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia

en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

Por lo tanto, es de especial prevalencia y protección, preponderándolos por encima del interés público, respecto de la información en posesión de los sujetos obligados, es decir, no resulta una consecuencia apegada a los principios de derechos humanos poner en riesgo la vida y la integridad de una persona, para satisfacer el derecho a la información de otra, por tal motivo se deben proteger los datos que contengan algún medio que haga identificable a alguna persona.

Además, no escapa a esta Unidad Especial, que en aras de garantizar el debido proceso de los casos que se judicialicen, se debe privilegiar la custodia de la información que ponga en riesgo la vida e integridad de quienes participan en el mismo; sin perjudicar en el supuesto, el derecho de defensa adecuada; para lo cual, se deben adoptar las medidas de protección. Así lo dispone la tesis I.1o.P.11 p (10a), de rubro **PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO**.

En sentido similar, el ya mencionado Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada, dispone que, tratándose de los testimonios rendidos ante sede judicial, deben adoptarse "medidas procesales", entre las que se incluye la ocultación de detalles de la identidad de un testigo.

III. **Principio de Proporcionalidad:** Se estima que como autoridad es primordial garantizar el cumplimiento de los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular la seguridad y confidencialidad proporcionadas en la investigación, así como la información que haga identificable a las personas que desempeñaron algún cargo público tanto en el municipio en el que ocurrieron los hechos, como en municipios aledaños; lo que resulta en la medida y proporcionalidad entre el derecho del acceso a la información y el resguardo de su integridad personal y seguridad, a fin de salvaguardar sus derechos humanos de lo contrario se ponen en riesgo bienes de mayor peso.

Por lo anterior la reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida, seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicita.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de dichas personas. En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades es publica y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeta a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación, y previsto en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riego de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva antes manifestada obedece a la obligación consistente en proteger la vida, seguridad y en su caso la salud de tales personas físicas en virtud de las funciones que realizan.

En el mismo tenor que el punto próximo anterior, resulta aplicable el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Para reforzar los argumentos expuestos, es preciso mencionar los precedentes que, en materia de Acceso a la Información Pública, específicamente para el caso Ayotzinapa, se han desarrollado. Así, en el RDA 0786/15 se desplegó un ejercicio de ponderación respecto a los datos contenidos en las declaraciones de personal militar, su calidad dentro de la investigación y los potenciales riesgos que se generarían con la publicación de datos que posibilitaran la identificación de éstos.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad citada puede concluirse que en la información solicitada, existen datos personales, en concreto los siguientes, nombre del declarante a quien se le toma la declaración; edad; fecha de nacimiento; nacionalidad; estado de procedencia; estado civil; religión; teléfono; instrucción escolar; ocupación; si pertenece a una comunidad o etnia; si consume bebidas alcohólicas, cigarros y droga; nombre y firma del declarante; nombre y forma de los testigos de asistencia, y nombres de personas físicas, toda vez que a través de éstos es posible identificar o hacer identificable a las personas en concreto que se mencionan en las constancias.

Es importante aclarar, respecto del nombre, si bien se trata de personas que desempeñaron algún cargo o función en el servicio público, lo cierto es que atendiendo a la calidad que tienen en la investigación del Caso Ayotzinapa, es que se considera que debe protegerse en términos del artículo 18, fracción II de la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior también podemos mencionar como datos personales y por lo tanto confidenciales, entre otros, sexo; domicilio; originario; y medio de identificación.

Pero respecto a los datos confidenciales, no son los únicos con los que se hace identificable a las personas que esta Unidad Especial ha señalado como relacionadas al Caso Ayotzinapa; en el contenido del pliego de consignación -documento por medio del cual se solicitan las órdenes de aprehensión-, se exponen, además, circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten identificar su relación con otros actores vinculados a los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.

Situación que, de hacerse de conocimiento público, potencializa el riesgo de afectación en cuanto al derecho a la vida e integridad personal de las personas relacionadas con el Caso Ayotzinapa; porque, como se mencionó en párrafos anteriores, el contexto de macrocriminalidad que aún prevalece en la zona, así como las actividades que desarrollan, los hace más susceptibles de dicha vulneración. Máxime, cuando las investigaciones continúan realizándose en la ciudad de Iguala y sus alrededores.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Fiscalía no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

B.2. Folio de la solicitud 330024622003472

Síntesis	Información sobre el Caso Colosio
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Copia electrónica de las siguiente documentación :
1. Los 5 discos compactos que integran el sistema de consulta de archivos de la subprocuraduría especial del caso Colosio.
2. Los 4 discos con el título "Vida Longitudinal de Mario Aburto Martínez".
3. Las imágenes de las dos videocasetes que se titulan "Hubo o no hubo un segundo disparador".
4. Las imágenes de las dos videocasetes que titulan: "Investigación Colosio".
5. El texto digitalizado titulado "Investigación del Homicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta".

Copia electrónica de la documentación contenida en la caja que remitió la PGR en el acta mediante acta 04, del siete de noviembre de 2001, por considerar que debían ser preservados por su relevancia histórica. Lo anterior, toda vez que dicho material se refiere a los hechos relacionados con el homicidio de "Luis Donaldo Colosio Murrieta." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH – Equipo Especial de Investigación y Litigación del Caso Luis Donaldo Colosio Murrieta.**

ACUERDO
CT/ACDO/0002/2023:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones VII y XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que el **Equipo Especial de Investigación y Litigación para el caso Luis Donaldo Colosio Murrieta**, adscrito a la **FEMDH**, manifestó lo siguiente:

Al respecto, le informo que, la información que se solicita forma parte de una investigación y se encuentra vinculada a la averiguación previa ***SE/003/95,*** *derivada de la diversa indagatoria 739/94 iniciada el 23 de marzo de 1994, por los hechos acontecidos en Lomas Taurinas en Tijuana, Baja California, la cual se encuentra actualmente en* ***trámite****, por lo cual, dicha indagatoria se clasifica como* ***reservada y confidencial****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicable por disposición expresa del Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, los artículos 98 fracción I, 110 fracciones VII y XII, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los lineamientos Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, numerales que a la letra refieren:*

Código Federal de Procedimientos Penales

"...Artículo 16.- *....*

Al expediente de averiguación previa *únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados****.*

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, ***únicamente deberá proporcionarse una versión pública*** *de la resolución de* ***no ejercicio de la acción penal****, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.*

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna..."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"...****Artículo 110****. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII*. Obstruya la prevención o* ***persecución de los delitos****;*

...

XII*. Se encuentre contenida dentro de las* ***investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público****, y*

*"...****Artículo 111****. Las causales de* ***reserva*** *previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General..."*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

*..." **Vigésimo tercero**. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud..."*

*"...**Vigésimo sexto**. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada**, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de **persecución** de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal..."

*"...**Trigésimo primero**. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada**, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño..." (sic)*

Consecuentemente, la investigación se encuentra en etapa de investigación con la finalidad de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos, con los cuales se pueda sustentar un nuevo ejercicio de la acción penal, o bien concluir la investigación conforme a derecho proceda.

*No es óbice de lo anterior, que, para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Publico únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, circunstancia que en el caso en concreto **NO** se actualiza.*

En este sentido, debe valorarse que el derecho a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales, y el contenido de la indagatoria en cuestión, al ser revelado puede vulnerar dichos conceptos y causar un daño al interés social de perseguir y sancionar los delitos cometidos, independientemente de la calidad que pudieran guardar las partes involucradas.

*La averiguación previa se mantiene **reservada y en sigilo** en atención a que la difusión de la información contenida en ella puede afectar gravemente la persecución de los delitos, y con ello, al sistema de impartición de justicia, poniendo en riesgo las diligencias que se están llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables.*

*En este contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo **110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** en concordancia con el Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos antes transcritos, al tratarse de información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre y cuando sea acorde con los bases, principios y disposiciones de la Ley General (Artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicable por disposición expresa del Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales), se obstruye la investigación y persecución de un delito.*

*Por ende, si bien, la solicitud de información, no requiere textualmente el acceso al expediente de la averiguación previa SE/003/95, lo cierto es que la información solicitada se encuentra contenida y relacionada con los hechos que se investigan en la indagatoria, la cual se encuentra estrictamente **reservada** al público conforme lo establece el numeral 16 del código*

adjetivo procesal penal citado en el párrafo que antecede, por tanto, no es procedente dar acceso a la documentación requerida por tratarse de información clasificada.

Con base en lo anterior, se señala que el entregar la información solicitada contenida dentro de una averiguación previa, específicamente que se generó y recopiló en la etapa procedimental en la que el Ministerio Público lleva a cabo las diligencias para acreditar la comisión a título de probable de un delito e identificar al responsable, se obstruye la persecución de un delito y se ocasionarían los siguientes daños:

- ***Riesgo real, demostrable e identificable:*** *Con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que se recopila en una averiguación previa en trámite; es decir las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado, lo que violaría lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.*

Lo anterior no contraviene lo establecido en el artículo 110, fracción VII de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que ambas normatividades protegen el resguardo de la misma información, para evitar se obstruya la persecución eficaz en la investigación de delitos.

- ***Prejuicio que supera el interés público:*** *Entregar la información solicitada contraviene lo que expresamente establece el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicable por disposición expresa del tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la averiguación previa así como todos los documentos, independiente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados; máxime que esta Institución tiene como misión preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera que proporcionar la información requerida por el particular no garantizaría el respeto al "Interés Público" sobre el ejercicio de un derecho de acceso a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante; por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.*

- ***Principio de proporcionalidad:*** *El reservar la averiguación previa no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública toda vez que la reserva obedece puntualmente lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en concordancia con el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Por otro lado, de conformidad con lo establecido por el artículo ***110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*** *en concordancia con el Trigésimo Primero de los Lineamientos antes transcritos, al tratarse de información reservada, por estar contenida dentro de una averiguación previa, esto es, una investigación de hechos probablemente constitutivos de delito y la cual se encuentra en trámite activo a cargo del Ministerio Público de la Federación, con el objeto de reunir pruebas para sustentar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal y la reparación del daño.*

Por lo anterior, se considera que, dar a conocer la información correspondiente de la averiguación previa solicitada, ocasionaría los siguientes daños:

*1.- **Riesgo Real, demostrable e identificable**: Al entregar información y/o documentos contenidos en una averiguación previa, se expondrían las líneas de investigación llevadas acabo por los agentes del Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios y los medios de prueba. para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, aunado a que la*

información alertaría a los sujetos activos sobre las líneas que esta siguiendo esta autoridad, vulnerando con ello información que por su naturaleza es reservada.

*2.- **Perjuicio que supere el interés público**: tomando en consideración que una de las misiones de esta institución es garantizar el estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos, proporcionar la información requerida vulneraria el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, en donde en todo caso, prevaleceria el interés particular sobre el interés general. En tal virtud, y tomando en consideración esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos federales.*

*3.- **Principio de proporcionalidad**: El reservar la información contenida en la averiguación previa solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente que forma la indagatoria, como son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad y no así a una determinada persona.*

Aunado a los impedimentos normativos anteriormente expuestos, esta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, atendiendo a lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, el cual refiere:

*"...**Artículo 225**. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

...

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta mil días multa...".

En relación con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual refiere:

*"...**Artículo 8**.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: ...*
V. Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos...".

Aplicando para el caso, la siguiente tesis:

***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen*

el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados..."

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Registro No. 191967
Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Página: 74
Tesis: P. LX/2000
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

*Con lo anterior, se deja claro que la **reserva de información se encuentra justificada**, pues la difusión de la información solicitada no puede ser indiscriminada o general, ni obedecer a simple curiosidad del ciudadano, sino a un interés que legitime o relacione al solicitante con la información deseada, además de que su difusión no perjudique el interés público. Consecuentemente, la "necesidad social imperiosa" orientada a prevenir, investigar, perseguir y castigar los delitos cometidos en la sociedad por parte del Estado Mexicano, a través del Ministerio Público, satisface un "interés público imperativo" que justifica la restricción al derecho de acceso a la información respecto a la clasificación de reservada de la contenida en las averiguaciones previas, consecuentemente se solicita se confirme la reserva de dicha información por un periodo de cinco años.*

No obstante, lo anterior y en aras de satisfacer su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento que, en octubre del 2000, esta Institución publicó el "Informe de Investigación del Homicidio del Licenciado Luis Donaldo Colosio Murrieta", el cual contiene un análisis completo del expediente relacionado con los hechos, material fotográfico y diversos documentos, mismo que podrá consultar en la siguiente liga electrónica:

http://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/casos-de-interes/

Tomo I: El crimen y sus circunstancias
Tomo II: El autor material
Tomo III: Posibles cómplices y encubridores
Tomo IV: Entorno Político y Narcotráfico

B.3 Folio de la solicitud 330024622003496

Síntesis	Estado de fuerza de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Realizo mi trabajo de titulación de la Maestría en Administración Policial. Es bajo el rubro de recursos humanos en áreas operativas y su experiencia laboral. SOLICITO el estadístico hasta el 01 de noviembre de 2022, de ***cuántos servidores públicos de Jefe de Departamento hasta Director General o puestos homólogos, cuentan con cédula profesional en las áreas que conforman la Policía Federal Ministerial*** *(Solicito que se consulten con las áreas para tener información completa). Desglosarlo por Dirección General de adscripción, cargo, edad, edad en la que asumió el cargo, fecha de expedición de la cédula y nombre de la carrera; así como año de primer ingreso a las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia. Conforme a dicho estadístico, pido se señale a partir de Subdirector de Área, puestos homólogos o ENCARGADOS DE UN PUESTO DE ESTRUCTURA (SUPLENTES); cuántos de ellos cuentan con cédula profesional al menos de Maestría (desglosarlo por grados y por Dirección General). Para Director General solicito la versión pública de su certificado de estudios de la Licenciatura en la que se puedan observar las materias cursadas (Claro que de no existir inconveniente). Gracias por la información que servirá para los fines académicos descritos."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y AIC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0003/2023:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones I y V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Octavo** y **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo Octavo. De conformidad con el artículo **113, fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

...

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** El riesgo por difundir la información solicitada, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza con el que cuenta la Institución, encargada de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la seguridad pública.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** La publicidad de la información solicitada pondría en riesgo el estado de fuerza, ya que si organizaciones criminales conocen la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de los delitos; por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad, el que se cumplan los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular de conocer el

número de personal que labora y/o laboró en actividades de inteligencia que integra esta Fiscalía, garantizando así el derecho a la seguridad pública.

III. **Principio de proporcionalidad:** Es necesario reservar la información solicitada sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que el Estado a través de las Instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la seguridad pública, a través de la persecución e investigación de delitos.

Artículo 110, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

[3] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su

ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

a. *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas; pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
b. ...
c. *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad*

pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

d. ...

e. Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

f. Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[4], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría

[4] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

B.4. Folio de la solicitud 330024622003589

Síntesis	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
*"Solicito conocer toda la **información de Adán Zenen Casarrubias Salgado alias "el tomate" que tenga este sujeto obligado sobre su proceso de extradición** llevado a cabo entre los gobiernos de México y los Estados Unidos de América, en el entendido que este sujeto obligado tuvo participación en el proceso de extradición de Adán Zenen Casarrubias Salgado.*

Si bien los procesos de extradición involucran a distintas autoridades, se solicita que se haga entrega de las documentaciones que le competan en específico al sujeto obligado

Se solicitan todos los documentos como pueden ser los siguientes:
- La solicitud de extradición vía diplomática.
- La orden de aprehensión.
- Sentencia condenatoria.
- Opinión jurídica.
- Números de folio, así como juzgado, carpetas de investigación, averiguaciones previas.
- Señale qué delitos se le imputan.
- Fecha de petición de la extradición, fecha de entrega o recibimiento de la persona extraditable.

Cabe señalar que la información solicitada involucra y trata de una persona de gran relevancia pública por su posible participación directa o indirecta en la comisión de graves violaciones a derechos humanos y casos de corrupción del más alto nivel, además de estar involucrado directa o indirectamente en delitos de narcotráfico. Asimismo, la persona en cuestión es de gran relevancia e importancia debido a que es una importante figura como miembro del crimen organizado, y su participación es de interés público para la sociedad, por lo que la información debe ser tratado bajo el principio de máxima publicidad, garantizando la transparencia y el acceso a la información. Por lo tanto no amerita la clasificación de la información como reservada o confidencial, al ser un tema público." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA.**

ACUERDO
CT/ACDO/0004/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respeto de **afirmar o negar alguna línea de investigación o extradición en contra de la persona señalada en la solicitud**, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113***. *Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno***. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a

temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.*** *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[5]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, *pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en*

[5] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[6]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[7]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

---

[6] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[7] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

> *Artículo 17.*
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

> *Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> ...
> *B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
> *A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional**, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

B.5. Folio de la solicitud 330024622003699

Síntesis	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Buen día.

Se solicita el ***NÚMERO, es decir cuántas carpetas de investigación se encuentran iniciadas por denuncia o querella en contra de las siguientes personas físicas y morales****:*

1.- MOVILIDAD A TU ALTURA, S.A. DE C.V.
2.- ALDO ANGELO VIGNOLA CONDE.
3.- CESAR AUGUSTO VIGNOLA CONDE.
4.- SANDRO ROBERTO REYES ARCOS.
5.- DAVID MENDIVIL ZAMORA.
6.- OMAR SALVADOR LOPEZ ZAVALA.
7.- SOLUCIONES INTEGRALES AY FIX DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
8.- JOSE ALFREDO LABASTIDA CUADRA.
9.- OMAR SALVADOR LOPEZ.
10.- INCUBADORA Y ACELERADORA MI GRAN SOCIO, S.A. DE C.V.
11.- ARTURO CONDE PEREZ.
12.- ANABEL MUNGUIA AGUILAR.
13.- JOSE RAMIREZ SOTO.

Así mismo conocer cuántas de las carpetas de investigación continúa en integración y cuantas carpetas sean judicializado.
Gracias." (Sic)

Datos complementarios:
"Buen día.

Se solicita el NÚMERO, es decir cuántas carpetas de investigación se encuentran iniciadas por denuncia o querella en contra de las siguientes personas físicas y morales:

1.- MOVILIDAD A TU ALTURA, S.A. DE C.V.
2.- ALDO ANGELO VIGNOLA CONDE.
3.- CESAR AUGUSTO VIGNOLA CONDE.
4.- SANDRO ROBERTO REYES ARCOS.
5.- DAVID MENDIVIL ZAMORA.

6.- OMAR SALVADOR LOPEZ ZAVALA.
7.- SOLUCIONES INTEGRALES AY FIX DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
8.- JOSE ALFREDO LABASTIDA CUADRA.
9.- OMAR SALVADOR LOPEZ.
10.- INCUBADORA Y ACELERADORA MI GRAN SOCIO, S.A. DE C.V.
11.- ARTURO CONDE PEREZ.
12.- ANABEL MUNGUIA AGUILAR.
13.- JOSE RAMIREZ SOTO.

Así mismo conocer cuántas de las carpetas de investigación continúa en integración y cuantas carpetas sean judicializado.
Gracias." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO
CT/ACDO/0005/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respeto de afirmar o negar alguna línea de investigación en contra de las personas **físicas y morales** señaladas en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona **física o moral** a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracciones I y III** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113**. Se considera **información confidencial**:*
> *I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*
> *[...]*
> ***III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales***

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno**. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*
> ...
> ***Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*
> ***I.** La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
> ***II.** La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física moral identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de***

terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[...]
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales*, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea***

consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.[8]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y***

[8] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.[9]

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.[10]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

*Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
*3. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
4. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
...
*B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
*A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**.*

[9] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[10] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13.* ***Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional****, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona física o moral**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

B.6. Folio de la solicitud 330024622003716

Síntesis	Expediente de investigación FED/BCS/LPZ/0000447/2022
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Favor de informar:
- *1.-El estatus de la **indagatoria FED/BCS/LPZ/0000447/2022***
- *2.-La fecha de presentación de la denuncia que dio pie al inicio de la indagatoria.*
- *3.-Si la denuncia fue presentada por algún servidor público, dependencia gubernamental o un particular.*
- *4.-La fecha de inicio de la indagatoria.*
- *5.-Si fue judicializada (o consignada), indicando el número de causa penal y juzgado, en caso de que así haya sido y la fecha de la acción penal.*
- *6.-Los delitos que se investigan.*
- *7.-La cantidad de personas investigadas y precisar si alguna es servidor público.*
- *8.-En caso de no haber sido judicializada, favor de informar la fecha de la última diligencia realizada.*
- *9.-En caso de no haber sido judicializada, favor de informar cualquier otro tipo de conclusión que haya tenido."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0006/2023:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño**.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación, traería aparejado menoscabar las facultades del agente del Ministerio Público de la Federación durante la investigación del hecho que la ley señala como delito; afectaría el curso de las líneas de investigación seguidas en contra de miembros de la delincuencia; disminuiría su capacidad para allegarse de indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos y medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, así como la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

   Otorgar acceso a la carpeta de investigación expondría la eficacia de esta Fiscalía, al colocar en un escenario desfavorable la labor de investigación desplegada por el agente del Ministerio Público de la Federación, tendiente a demostrar, o no, la existencia de hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, circunstancias que impactarían negativamente para el ejercicio de la acción penal ante el órgano judicial.

II. **Perjuicio que supera el interés público,** es decir, mediante la ponderación de los intereses en conflicto, se advierte que la publicidad de la información solicitada por el peticionario generaría un riesgo de perjuicio que rebasaría el interés público protegido por la reserva.

   En el caso concreto, se advierte que la divulgación de la información que resulta de interés del particular puede lesionar el interés jurídicamente protegido por el supuesto de reserva invocado, toda vez que el daño que puede producirse con la publicidad de la misma es mayor que el interés del peticionario de conocerla. Dicho de otra manera, el

interés del peticionario de conocer la información solicitada no es superior al daño que puede ocasionar su divulgación y al propio tiempo, no rebasa el interés superior de mantenerla clasificada al amparo de este supuesto de reserva.

Lo anterior encuentra sustento si se toma en consideración los bienes jurídicos que tutela el supuesto de reserva invocado consistentes en la procuración de justicia la cual debe responder a la satisfacción del interés social y del bien común; la capacidad del Agente del Ministerio Público de la Federación para sustanciar las carpetas de investigación que se tramitan ante dicha autoridad y resguardar la información contenida en éstas; así como el sigilo que ameritan las mismas.

De lo que se colige que la reserva supera el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, mismo que no puede estar supeditado al interés de un particular.

III. **Principio de proporcionalidad**, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir, la restricción de proporcionar la información inmersa en una carpeta de investigación no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso del peticionario, en razón de la naturaleza de dicha información que resulta proporcional al atender la importancia de los bienes jurídicos tutelados en la causal de clasificación antes invocada.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, contravendría lo establecido en el **artículo 40, fracciones II y XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que señala:

> *Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*
> *[...]*
> *II. **Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan**, en términos de las disposiciones aplicables.*
> *[...]*
> *XXI. **Abstenerse**, conforme a las disposiciones aplicables, **de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho**, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra **información reservada o confidencial** de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

Adicionalmente, esta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal**:

> *Artículo 225. Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
>
> *XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal** y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*
> ...
> *A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.*

De igual forma, el artículo **214, fracción IV**, último párrafo del **Código Penal Federal**, dispone que comete el **delito de ejercicio ilícito de servicio público**, el servidor público que por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión y que al infractor se le impondrá prisión de 2 a 7 años y de 30 a 150 días multa.

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

> ***Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave*** *el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> ...
>
> *V. Registrar, integrar, **custodiar y cuidar la documentación e información** que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, **e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción,** destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
> *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Resulta oportuno precisar que la solicitud de acceso a la información no es la vía idónea para tener acceso a expresiones documentales inmersas en una carpeta de investigación, toda vez que se trata de derechos coexistentes consagrados en la Constitución que buscan proteger intereses distintos, debido a que **el derecho de acceso a la información busca satisfacer la necesidad de los individuos de allegarse de documentación en posesión de los sujetos obligados sin que se justifique su utilización o se demuestre interés alguno**; mientras que **el derecho de acceder a carpetas de investigación surge de la calidad en la que se encuentre una persona** ya sea como imputado, defensor, victima u ofendido o asesor jurídico, si los hubiere, para hacer valer lo que a su derecho convenga en el momento proceso penal correspondiente, requiriéndose la acreditación de su personalidad.

B.7. Folio de la solicitud 330024622003719

Síntesis	Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"...GABRIELA EUNICE RODRIGUEZ SAURE...
Que vengo por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a solicitar me sea informado en cuantas carpetas de investigación se está investigando a la suscrita peticionaria y, de existir dichas investigaciones, me sean proporcionados los números de identificación de las carpetas de investigación aludidas" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO
CT/ACDO/0007/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta de investigación en contra del peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo sexto.** De conformidad con el **artículo 113, fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**
>
> Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
> I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
> II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
> III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices.** y con ello, **podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra**.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular**.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la

materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

> ***"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.*** *Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto,* ***el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado****, pues* ***no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica****, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así,* ***cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia*** *prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."*[11]

> ***"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.***
>
> *El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues* ***ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial****. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado*

[11] Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

*a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; **lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial**, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."*[12]

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN.** POR REGLA GENERAL, **SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

*De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, **su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra**, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, **entorpecería la facultad del Ministerio Público** de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."*[13]

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

*Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer*

[12] Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

[13] Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.3o.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947

con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."[14]

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohibe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE

[14] Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.9o.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993

UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.
Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."[15]

[15] Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia

B.8. Folio de la solicitud 330024622003722

Síntesis	Expediente de investigación FED/BCS/LPZ/0000447/2022
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"A LA FGR
Favor de informar:
- *1.-El estatus de la **indagatoria FED/BCS/LPZ/0000447/2022**.*
- *2.-La fecha de presentación de la denuncia que dio pie al inicio de la indagatoria.*
- *3.-Si la denuncia fue presentada por algún servidor público, dependencia gubernamental o un particular.*
- *4.-La fecha de inicio de la indagatoria.*
- *5.-Si fue judicializada (o consignada), indicando el número de causa penal y juzgado, en caso de que así haya sido y la fecha de la acción penal.*
- *6.-Los delitos que se investigan.*
- *7.-La cantidad de personas investigadas y precisar si alguna es servidor público.*
- *8.-En caso de no haber sido judicializada, favor de informar la fecha de la última diligencia realizada.*
- *9.-En caso de no haber sido judicializada, favor de informar cualquier otro tipo de conclusión que haya tenido*" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO
CT/ACDO/0008/2023:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación, traería aparejado menoscabar las facultades del agente del Ministerio Público de la Federación durante la investigación del hecho que la ley señala como delito; afectaría el curso de las líneas de investigación seguidas en contra de miembros de la delincuencia; disminuiría su capacidad para allegarse de indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos y medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, así como la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

   Otorgar acceso a la carpeta de investigación expondría la eficacia de esta Fiscalía, al colocar en un escenario desfavorable la labor de investigación desplegada por el agente del Ministerio Público de la Federación, tendiente a demostrar, o no, la existencia de hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, circunstancias que impactarían negativamente para el ejercicio de la acción penal ante el órgano judicial.

II. **Perjuicio que supera el interés público,** es decir, mediante la ponderación de los intereses en conflicto, se advierte que la publicidad de la información solicitada por el peticionario generaría un riesgo de perjuicio que rebasaría el interés público protegido por la reserva.

   En el caso concreto, se advierte que la divulgación de la información que resulta de interés del particular puede lesionar el interés jurídicamente protegido por el supuesto de reserva invocado, toda vez que el daño que puede producirse con la publicidad de la

misma es mayor que el interés del peticionario de conocerla. Dicho de otra manera, el interés del peticionario de conocer la información solicitada no es superior al daño que puede ocasionar su divulgación y al propio tiempo, no rebasa el interés superior de mantenerla clasificada al amparo de este supuesto de reserva.

Lo anterior encuentra sustento si se toma en consideración los bienes jurídicos que tutela el supuesto de reserva invocado consistentes en la procuración de justicia la cual debe responder a la satisfacción del interés social y del bien común; la capacidad del Agente del Ministerio Público de la Federación para sustanciar las carpetas de investigación que se tramitan ante dicha autoridad y resguardar la información contenida en éstas; así como el sigilo que ameritan las mismas.

De lo que se colige que la reserva supera el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, mismo que no puede estar supeditado al interés de un particular.

III. **Principio de proporcionalidad**, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir, la restricción de proporcionar la información inmersa en una carpeta de investigación no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso del peticionario, en razón de la naturaleza de dicha información que resulta proporcional al atender la importancia de los bienes jurídicos tutelados en la causal de clasificación antes invocada.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, contravendría lo establecido en el **artículo 40, fracciones II y XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que señala:

> *Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*
> *[...]*
> *II. **Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan**, en términos de las disposiciones aplicables.*
> *[...]*
> *XXI. **Abstenerse**, conforme a las disposiciones aplicables, **de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho**, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra **información reservada o confidencial** de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

Adicionalmente, esta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal**:

> *Artículo 225. Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
>
> *XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal** y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*
>
> *...*
> *A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.*

De igual forma, el artículo **214, fracción IV**, último párrafo del **Código Penal Federal**, dispone que comete el **delito de ejercicio ilícito de servicio público**, el servidor público que por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión y que al infractor se le impondrá prisión de 2 a 7 años y de 30 a 150 días multa.

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

> ***Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave*** *el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> ...
>
> *V. Registrar, integrar,* ***custodiar y cuidar la documentación e información*** *que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad,* ***e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción,*** *destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
> *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Resulta oportuno precisar que la solicitud de acceso a la información no es la vía idónea para tener acceso a expresiones documentales inmersas en una carpeta de investigación, toda vez que se trata de derechos coexistentes consagrados en la Constitución que buscan proteger intereses distintos, debido a que **el derecho de acceso a la información busca satisfacer la necesidad de los individuos de allegarse de documentación en posesión de los sujetos obligados sin que se justifique su utilización o se demuestre interés alguno**; mientras que **el derecho de acceder a carpetas de investigación surge de la calidad en la que se encuentre una persona** ya sea como imputado, defensor, victima u ofendido o asesor jurídico, si los hubiere, para hacer valer lo que a su derecho convenga en el momento proceso penal correspondiente, requiriéndose la acreditación de su personalidad.

B.9. Folio de la solicitud 330024622003728

Síntesis	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
*"Si existe una **denuncia y/o averiguacion previa y/o carpeta de investigacion a nombre de Judith Bermúdez Negrete y/o Judith López Negrete**, en su caso, indique lo siguiente:*

1. Numero de la denuncia y/o Averiguacion Previa y/o carpeta de investigacion.
2. El estado que guarda.
3. Si el denunciante es la Secretaria de Relaciones Exteriores.
4. Si a la fecha existe una determinación, de ser el caso, indique la fecha y proporcione copia de la misma." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO
CT/ACDO/0009/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respeto de afirmar o negar alguna línea de investigación, en contra de la persona señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113***. *Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno***. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o***. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de***

***terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[...]
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]

***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

*Artículo 15. **Derecho a la intimidad y a la privacidad***
*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS**, AFECTOS, CREENCIAS, **DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA**, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, **EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO**. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea**

consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.[16]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y***

[16] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

***en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**[17]*

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*
***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**[18]*

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

> *Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

> *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

> *Artículo 17.*
> *5. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *6. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

> *Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> ...
> *B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
> *A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**.*

---

[17] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[18] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13.* ***Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional****, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[…]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

B.10. Folio de la solicitud 330024622003729

Síntesis	Averiguación previa 119/UEIDAPLE/DA/18/2013
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Solicito la versión pública en copias simples y formato electrónico de la ***averiguación previa 119/UEIDAPLE/DA/18/2013***" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0010/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **FECOC,** en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la **LFTAIP**, en relación con el artículo 16 del CFPP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> ...
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;**
> ...
> **XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero y Trigésimo Segundo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño**.
>
> **Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XIII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.**
> Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera especifica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

De igual forma, robustece lo anterior lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

> ***Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la victima u ofendido o su representante legal.*** *La averiguación previa así como todos los documentos. independientemente de su contenido o naturaleza. y los objetos. registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados.* ***son estrictamente reservados.***

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción XII:

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación pendientes, ya que al hacerlas públicas pudiera llevar a la destrucción de evidencias e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

   Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido. la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso

penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna.

III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

Artículo 110, fracción XIII:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 16, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.

De ahí que el artículo 16 prevea literamente que todas las investigaciones resultan de naturaleza **estrictamente reservada** e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.

II. La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés público, ya que su reserva estricta**, es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:**

*"**Artículo 225.** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.".

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** el cual refiere:

***Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:

C.1. Folio de la solicitud 330024622003474

Síntesis	Brazaletes
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"bra braz" (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:
"Solicito todos los contratos, convenios y anexos sobre la adquisición de brazaletes electrónicos de localización (para su uso como medida cautelar) de 2015 al 13 de noviembre de 2022.

Solicito el número de casos donde se determinó la medida cautelar de brazaletes electrónicos de localización de 2015 al 13 de noviembre de 2022. Por fecha, delito y estatus de la investigación, tiempo que la usó y su situación jurídica actual.

Solicito el número de casos donde una persona violó la medida cautelar de brazaletes electrónicos de localización de 2015 al 13 de noviembre de 2022. Por fecha, delito y estatus de la investigación, tiempo que la usó y su situación jurídica actual, así como la sanción de haber violado la medida cautelar y de qué manera violó la medida, es decir, si se escapó, se quitó el brazalete, lo rompió, etc.

Solicito el número de personas que huyeron teniendo un brazalete electrónico de localización que usaron como medida cautelar de 2015 al 13 de noviembre de 2022.

Solicito el número de brazaletes electrónicos de localización que se usaron como medida cautelar que se descompusieron por año de 2015 al 13 de noviembre de 2022." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y AIC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0011/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencial, así como testado de los datos que actualizan los supuestos previstos en los **artículos 110, fracciones I y V** (hasta por un periodo de cinco años) y **113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular, la **versión pública de los documentos relacionados con la solicitud.**

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Octavo** y **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Décimo Octavo.** De conformidad con el artículo **113, fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**
> ...
>
> **Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**
> ...
>
> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. Riesgo real, demostrable e identificable, la divulgación de la información relativa al contrato de mérito, implicaría proporcionar los métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología y equipos requeridos para el cumplimiento a un mandamiento respecto de la vigilancia y seguimiento de la medida cautelar tipo brazalete, por lo que, hacer pública información relativa a la metodología y especificaciones técnicas de equipos que podría llegar al poder de organizaciones criminales, mismas que podrían hacer uso de ella con la finalidad de vulnerar dicho sistema, obstaculizando de manera directa las labores propias que derivan de dicha medida.

II. Riesgo de perjuicio, el conocer especificaciones técnicas de los contratos y sistemas o productos materia de los mismos, se traduce en un perjuicio demostrable a la Seguridad Nacional que comprende la protección de la sociedad frente a las amenazas y riesgos que enfrenta el país, lo anterior, en virtud de que representa un obstáculo que puede dificultar las estrategias o acciones para combatir a la delincuencia organizada, ya que puede ser utilizada por los grupos transgresores de la Ley para vulnerar los equipos, sistemas tecnológicos y software que se encuentran detallados en los contratos en comento, toda vez que se conocerían las características de los sistemas y herramientas informáticas y por ende la forma en que pudieran ser atacados, poniendo en riesgo la información de que se dispone en materia de Seguridad Nacional; de igual forma el hacer del dominio público la información obstruye el desarrollo y operación del sistema de inteligencia integral, que permite la intercepción de objetivos tendientes a desestabilizar el orden constitucional y el desarrollo social del país lo que en conclusión se traduce en una amenaza y perjuicio para la estabilidad benéfica del país elemento sustancial de la Seguridad Nacional así como para las estrategias y recursos para conseguirla.

III. Principio de proporcionalidad, difundir las características de la tecnología utilizada para el desarrollo de actividades que permiten coadyuvar con el Agente del Ministerio Público de la Federación a través de la elaboración de diversos productos de inteligencia, representa una sublevación que amenaza el orden institucional del Estado Mexicano, toda vez que representa un riesgo para la integridad, estabilidad y permanencia del mismo, al poner en peligro las labores de inteligencia y contrainteligencia implementadas para el combate a la delincuencia, menoscabando las funciones cargo de la Federación, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como el mantenimiento del orden público: en razón de lo anterior la reserva de la información requerida, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Nacional y en las acciones tendentes a su preservación: en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Artículo 110, fracción V:

I. Riesgo real, demostrable e identificable, el hacer del dominio público los nombres, firmas y datos contenidos en el contrato constituiría la base para la identificación de los servidores públicos así como de los particulares participantes en el contrato, con lo cual se aumentaría exponencialmente el riesgo a su vida y seguridad personal, así como la de sus familiares ya que se vuelven susceptibles de ser privados de su libertad, sufrir algún atentado, daño a su patrimonio o afectación de cualquier índole provocando inestabilidad emocional familiar ante a posibilidad de un evento violento.

II. Riesgo de perjuicio, en virtud de incremento de la criminalidad y las actuales condiciones que operan en el país, hacer del conocimiento público la información personal atentaría directamente contra la vida de los servidores públicos y particulares. además de causar daño institucional y de seguridad personal toda vez que restaría eficiencia al sistema de protección de datos que hagan identificable a una persona, dicha revelación promovería oportunidades para obstaculizar el desempeño del personal adscrito a la Policía Federal Ministerial. por aquellos interesados en mermar la integridad física del personal y lo terceros con relación a la Institución.

III. Principio de proporcionalidad, en razón de lo anterior la reserva de la información requerida no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona y en las acciones tendentes a su preservación; en ese. sentido. en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que la vida de una o varias personas está por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada a la integridad física de una o varias personas tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Por otra parte, considerando que la información contiene datos personales susceptible de ser clasificados como confidenciales, resulta procedente señalar que el artículo 113, fracción I de la **LFTAIP**, establece lo siguiente:

> *Artículo 113. Se considera información confidencial:*
>
> *I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
>
> ...
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Lo anterior, se concatena con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que disponen:

> *Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
>
> ...
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

De lo expuesto, se desprende que se considerada información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable,

independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

C.2. Folio de la solicitud 330024622003573

Síntesis	Oficio y rol para la prestación del servicio de arrastre, arrastre y salvamento y depósitos vehiculares
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"INFORMAR SI LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA ***DELEGACION HIDALGO, HA SIDO NOTIFICADA POR ESTA NUEVA ADMINSITRACION DEL ROLL DE GRUAS AUTORIZADAS QUE OFRECEN SU SERVICIO DENTRO DEL ESTADO DE HIDALGO****.*

EN CASO DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA, ENTREGAR ***COPIA DEL OFICIO DE NOTIFICACION*** *Y DEL* ***DOCUMENTO OFICIAL QUE CONTENGA EL ROLL DE ORGANIZACION****."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO
CT/ACDO/0012/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación y testado de confidencial de diversos datos contenidos en **el oficio y rol para la prestación del servicio de arrastre, arrastre y salvamento y depósitos vehiculares**, constante de 28 fojas, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la versión pública de las documentales requeridas, previo pago de los costos de reproducción.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar que, la clasificación de confidencial de la información se da sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que **solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales**; lo mencionado,

encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, mismo que se transcribe a continuación:

> ***Artículo 113.*** *Se considera* ***información confidencial:***
> *I.* ***La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
> ...
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello*

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> *CAPÍTULO VI*
> ***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***
>
> ***Trigésimo octavo****. Se considera información confidencial:*
> *I.* ***Los datos personales en los términos de la norma aplicable****;*
> *II.* ***La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información****, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
> *III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
> ...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Al respecto, es relevante señalar que la protección de los **datos personales** se encuentra prevista desde la **CPEUM**, que establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> ...
> **II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**
> ...
>
> **ARTÍCULO 16. ...**
> **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por

razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos** personales, además de señalar, que los sujetos obligados serán responsables de dichos datos y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan lo siguiente:

> **Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De esta manera, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física y/o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.**

Es oportuno traer a colación lo señalado en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde se establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas, a saber:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.*** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En*

efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público[19].

normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.[20]

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 628/2008, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una persona moral y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física. En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el

[19] 1 Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.
[20] Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.

Época: Décima Época Registro: 2005522 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. II/2014 (10a.) Página: 274 PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente. Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce. Décima Época 2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905. DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad

que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. 2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos. deberán:*

...

VI. *Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.*

Los sujetos obligados ***no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus [unciones,*** *salvo que haya mediado el consentimiento expreso. por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior. sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las ***fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente* ***a la vida privada y los datos personales****,*

el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de ***información confidencial****, el cual* ***restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización****. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del* ***artículo 16 constitucional****, el cual* ***reconoce que el derecho a la protección de datos personales*** *-así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues,* ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.*** *Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física y/o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0013/2023:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

D.1. Folio 330024622003445
D.2. Folio 330024622003546
D.3. Folio 330024622003568
D.4. Folio 330024622003572
D.5. Folio 330024622003576
D.6. Folio 330024622003577
D.7. Folio 330024622003580
D.8. Folio 330024622003581
D.9. Folio 330024622003582
D.10. Folio 330024622003583
D.11. Folio 330024622003584
D.12. Folio 330024622003585
D.13. Folio 330024622003586
D.14. Folio 330024622003587
D.15. Folio 330024622003588
D.16. Folio 330024622003590
D.17. Folio 330024622003591
D.18. Folio 330024622003592
D.19. Folio 330024622003593
D.20. Folio 330024622003597
D.21. Folio 330024622003598
D.22. Folio 330024622003602
D.23. Folio 330024622003604
D.24. Folio 330024622003605
D.25. Folio 330024622003609
D.26. Folio 330024622003611
D.27. Folio 330024622003612
D.28. Folio 330024622003613
D.29. Folio 330024622003614
D.30. Folio 330024622003615
D.31. Folio 330024622003618
D.32. Folio 330024622003624
D.33. Folio 330024622003626
D.34. Folio 330024622003632
D.35. Folio 330024622003633
D.36. Folio 330024622003634
D.37. Folio 330024622003637
D.38. Folio 330024622003638
D.39. Folio 330024622003639
D.40. Folio 330024622003641
D.41. Folio 330024622003642

D.42. Folio 330024622003643
D.43. Folio 330024622003644
D.44. Folio 330024622003645
D.45. Folio 330024622003646
D.46. Folio 330024622003647
D.47. Folio 330024622003648
D.48. Folio 330024622003651
D.49. Folio 330024622003653
D.50. Folio 330024622003654
D.51. Folio 330024622003655
D.52. Folio 330024622003656
D.53. Folio 330024622003657
D.54. Folio 330024622003658

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622003445 Fecha de notificación de prórroga 18/01/2023 Descripción de la solicitud: En carácter de Apoderado Legal de VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO, y a petición de mi representado, solicito información acerca de la detención que se le practico al ciudadano VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO, de la que no tengo más información, solo que sucedió en el año de 2005, 2006 o 2007, cuando ese ciudadano fue detenido y capturado en el Municipio de Mexicali Baja California, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y/o de la Procuraduría General de la República, y fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal en la entonces Subdelegación de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Mexicali, Baja California, quien posteriormente ordenó su libertad; en ese entonces el ciudadano VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO se desempeñaba como Agente de la Policía Ministerial en la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; esta información le es	Solicitada por análisis de la respuesta de la FECOR

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
necesaria a mi representado para diversos tramites legales que son de su personal interés. Datos complementarios: solicito información acerca de la detención que se le practico al ciudadano VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO, sucedió en el año de 2005, 2006 o 2007, fue detenido y capturado en el Municipio de Mexicali Baja California, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y/o de la Procuraduría General de la República, y fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal en la entonces Subdelegación de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Mexicali, Baja California, quien posteriormente ordenó su libertad; en ese entonces el ciudadano VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO se desempeñaba como Agente de la Policía Ministerial en la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; esta información le es necesaria a mi representado para diversos tramites legales que son de su personal interés.	
Folio 330024622003546 Fecha de notificación de prórroga 18/01/2023 a++d++j++u++n++t++o Solicito el número de expedientes iniciados por esta Fiscalía por delitos establecidos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada presuntamente cometidos por personas servidoras públicas en los que estea Fiscalía ejerció la facultad de no investigación del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente: 1. Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 3. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 4. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó ejercer la facultad de no investigación. 5. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba. 6. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los	Solicitada por integración de la respuesta de la OM

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
hechos. 7. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente. 8. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
Folio 330024622003568 Fecha de notificación de prórroga 17/01/2023 Solicito al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la Republica, informe lo siguiente: 1. Si tienen un Comité de Control Interno y Desarrollo Institucional. 2. Si tienen un Programa de Trabajo de Control Interno. 3. Si tienen un Programa de Trabajo de Administración de Riesgos. En caso de contar con ellos, proporcionar la versión pública de cada uno.	Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información en el área responsable
Folio 330024622003572 Fecha de notificación de prórroga 17/01/2023 Se adjunta archivo con solicitud de 2010 a 2022 1.- Solicito cuántas pruebas de ADN con fines de identificación humana se han realizado en la dependencia en los siguientes años a la fecha: 2.- Solicito cuántas pruebas de ADN con fines de identificación humana resultaron positivas en los siguientes años a la fecha: 3.-Solicito cuántas cuerpos sin reclamar o restos en la dependencia fueron identificados por datos biométricos en los siguientes años a la fecha: 4.- Solicito a ustedes saber cuántos cuerpos sin reclamar o restos fueron identificados por familiares por medio de reconocimiento visual en la dependencia en los siguientes años a la fecha: 5.- Solicito saber cuántos cuerpos o restos identificados fueron entregados por la dependencia a sus familiares en los siguientes	Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información en el área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
años a la fecha: 6.- Solicito saber hasta el 5 de diciembre de 2022 cuántos cuerpos o restos si identificar se encuentra bajo el resguardo de la dependencia en Semefo como en fosas comunes y su anualidad de ingreso en los siguientes años: 7.- Solicito saber cuántos perfiles genéticos se han generado en la dependencia en los siguientes años: 8.- Solicito saber cuáles son los datos que se contemplan en cada uno de los perfiles	
Folio 330024622003576 Fecha de notificación de prórroga 17/01/2023 Descripción de la solicitud: En mi carácter de Apoderada Legal de VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO, y a petición de mi representado, solicito información acerca de la detención que se le practicó al ciudadano VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO, de la que no tengo más información, solo que sucedió en el año de 2005, 2006 o 2007, cuando ese ciudadano fue detenido y capturado en el Municipio de Mexicali Baja California, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y/o de la Procuraduría General de la República, y fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal en la entonces Subdelegación de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Mexicali Baja California, quien posteriormente ordenó su libertad; en ese entonces el ciudadano VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO se desempeñaba como Agente de la Policía Ministerial en la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; esta información le es necesaria a mi representado para diversos trámites legales que son de su personal interés. Nuevamente manifiesto que no se cuenta con más información sobre la citada detención, pues no se recuerda la fecha exacta en que se llevó a cabo la detención, ni se recuerda el número de identificación del parte informativo que se elaboró en el momento en que los captores hicieron la detención, ni se recuerda el número de oficio con el que el ciudadano fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal; lo único que se recuerda es que en el momento de la detención los agentes captores le manifestaron al detenido VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO, que lo estaban abordando y deteniendo porque supuestamente estaba en posesión de una arma de fuego que no era su arma de cargo, motivo por el que lo presentaron y pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, pero esa situación luego se esclareció y VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO pudo acreditar que el arma de fuego que se le había encontrado en posesión sí era su arma de cargo, y que sí era el arma de fuego	Solicitada por análisis a la respuesta de la FECOR

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
que se le había dado en la corporación policiaca para el desempeño de sus labores en materia de procuración de justicia e investigación de delitos. A efectos de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 3 fracción IX de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, y teniendo en cuenta que ahí se define que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en este momento hago la precisión de que el dato personal que deseo ejercer es que se me proporcione el documento oficial en el que conste el evento relativo a la detención y puesta a disposición ante el Ministerio Público Federal, respecto del ciudadano VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO aquí identificado, en ese documento habrá de obra el dato personal consistente en el nombre y/o edad y/o domicilio y/o lugar de trabajo y/o media filiación del ciudadano VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO al que se le practicó la detención. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que, toda vez que no tengo en mi poder copia u original del documento que estoy solicitando, no me es posible identificar el documento que estoy solicitando, que obra en los archivos de esta autoridad, y que contiene el dato personal que es de mi interés. Por lo mismo, no me es posible identificar el área o unidad administrativa de esta autoridad que elaboró o custodia o resguarda el documento que estoy solicitando y trata los datos personales que son de mi interés. Datos complementarios: Solicito información acerca de la detención que se le practicó al ciudadano VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO, sucedió en el año de 2005, 2006 o 2007, fue detenido y capturado en el Municipio de Mexicali Baja California, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y/o de la Procuraduría General de la República, y fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal en la entonces Subdelegación de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Mexicali Baja California, quien posteriormente ordenó su libertad; en ese entonces el ciudadano VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO se desempeñaba como Agente de la Policía Ministerial en la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; esta información le es necesaria a mi representado para diversos trámites legales que son de su personal interés. Nuevamente manifiesto que no se cuenta con más información sobre la citada detención, pues no se recuerda la fecha exacta en que se llevó a cabo la detención, ni se recuerda el número de identificación del parte informativo que se elaboró en el momento en que los captores hicieron la detención,	

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
ni se recuerda el número de oficio con el que el ciudadano fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal; lo único que se recuerda es que en el momento de la detención los agentes captores le manifestaron al detenido VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO, que lo estaban abordando y deteniendo porque supuestamente estaba en posesión de una arma de fuego que no era su arma de cargo, motivo por el que lo presentaron y pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, pero esa situación luego se esclareció y VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO pudo acreditar que el arma de fuego que se le había encontrado en posesión si era su arma de cargo, y que sí era el arma de fuego que se le había dado en la corporación policíaca para el desempeño de sus labores en materia de procuración de justicia e investigación de delitos.	
Folio 330024622003577 Fecha de notificación de prórroga 17/01/2023 A**D**J**U**N**T**O Solicito conocer si esta Fiscalía ha recibido alguna denuncia o noticias, y si ha iniciado averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o conocimiento de presuntas desapariciones forzadas, desapariciones cometidas por particulares, secuestro o cualquier otra forma de privación ilegal de la libertad entre el 1 de enero de 2010 y el 1 de diciembre de 2022 en el estado de Nayarit. Solicito que, en caso de que sí existan averiguaciones previas, carpetas de investigación, actas circunstanciadas o similares, se especifique lo siguiente: 1. El número de presuntas víctimas 2. El número de identificación (número de averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o similar). 3. El estatus actual de cada una de estas de averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o similar No omito mencionar que en distintas resoluciones, incluida la del Recurso de Revisión RRA 2943/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) ha resuelto que la información solicitada no es suceptibel de ser clasificada como confidencial o reservada. Además, las investigaciones realizadas pueden constituir graves violaciones a	Solicitada por análisis a la respuesta de la FEMDH

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
los derechos humanos por lo que, conforme a los artículos 8, 99 fracción V y 112, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
Folio 330024622003580 Fecha de notificación de prórroga 17/01/2023 A**D**J**U**N**T**O Solicito conocer el número de fosas clandestinas encontradas en esta esta Entidad Federativa en el periodo del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022.En caso de existir la siguiente información, solicito se especifique para cada una de las fosas clandestinas 1. Fecha (día, mes y año) en la que fue encontrada cada una de las fosas clandestinas. 2. El municipio y la localidad en el que se encontró cada una de las fosas clandestinas. 3.El número de cuerpos o cadáveres que se encontraron en ella, 4. El sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres que se encontraron en ella, 5. El número de cuerpos o cadáveres que, al 1 de diciembre de 2022, no habían sido identificados. 6. El sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados hasta el 1 de diciembre de 2022. 7. El número de restos humanos o fragmentos humanos que se encontraron en ella. 8. El número de osamentas humanas que se encontraron en ella. Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos (como en excel o word) conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). No omito mencionar que toda la información solicitada es pública en tanto se trata de datos estadísticos que no hacen identificada o identificable a ninguna persona, independientemente de si encuentran o no en una investigación ministerial, tal como ya lo ha determinado en las sentencias de juicios de amparo 564/2018 y 279/2019. Asimismo, la información, al tratarse de graves violaciones a derechos humanos, actualiza la excepción de la clasificación de información	Solicitada por integración de la respuesta de la OM

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
reservada establecida en el artículo 5 y en la fracción I del artículo 115 de la LGTAIP.	
Folio 330024622003581 Fecha de notificación de prórroga 17/01/2023 Solicito una relación de las personas detenidas por integrantes de la SEDENA (militares) desde 2000 hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Pido que la información esté desagregada por sexo de la persona detenida, edad de la persona detenida, fecha de la detención, entidad en donde ocurrió la detención y motivo de la detención.	Solicitada por integración de la respuesta de la OM
Folio 330024622003582 Fecha de notificación de prórroga 17/01/2023 Solicito una relación de las personas detenidas por integrantes de la SEMAR (marinos) desde 2000 hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Pido que la información esté desagregada por sexo de la persona detenida, edad de la persona detenida, fecha de la detención, entidad en donde ocurrió la detención y motivo de la detención.	Solicitada por integración de la respuesta de la OM
Folio 330024622003583 Fecha de notificación de prórroga 17/01/2023 Solicito una relación de las personas detenidas por integrantes de la Guardia Nacional desde 2018 hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Pido que la información esté desagregada por sexo de la persona detenida, edad de la persona detenida, fecha de la detención, entidad en donde ocurrió la detención y motivo de la detención.	Solicitada por integración de la respuesta de la OM
Folio 330024622003584 Fecha de notificación de prórroga 17/01/2023 Solicito una relación de las personas detenidas por integrantes de la Policía Federal desde 2000 hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Pido que la información esté desagregada por sexo de la persona detenida, edad de la persona detenida, fecha de la detención, entidad en donde ocurrió la detención y motivo de la detención.	Solicitada por integración de la respuesta de la OM
Folio 330024622003585 Fecha de notificación de prórroga 17/01/2023 Solicito una relación de las denuncias presentadas contra integrantes de la milicia (SEDENA) desde el año 2000 hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Pido que la información esté desagregada por sexo, edad, entidad de residencia de la persona que presenta la denuncia; fecha de la denuncia, motivo de denuncia y estado actual del proceso de denuncia; así como cargo o grado militar de las personas acusadas, cuántas fueron vinculadas a proceso y cuántas fueron sentenciadas.	Solicitada por integración de la respuesta de la OM
Folio 330024622003586 Fecha de notificación de prórroga 17/01/2023 Solicito una relación de las denuncias presentadas contra integrantes de la Marina (SEMAR) desde el año 2000 hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Pido que la información esté desagregada por sexo, edad, entidad de residencia de la persona que presenta la denuncia; fecha de la denuncia, motivo de denuncia y estado actual del proceso de denuncia; así como	Solicitada por integración de la respuesta de la OM

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
cargo o grado militar de las personas acusadas, cuántas fueron vinculadas a proceso y cuántas fueron sentenciadas.	
Folio 330024622003587 Fecha de notificación de prórroga 17/01/2023 Solicito una relación de las denuncias presentadas contra integrantes de la Guardia Nacional desde el año 2018 hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Pido que la información esté desagregada por sexo, edad, entidad de residencia de la persona que presenta la denuncia; fecha de la denuncia, motivo de denuncia y estado actual del proceso de denuncia; así como cargo o grado militar de las personas acusadas, cuántas fueron vinculadas a proceso y cuántas fueron sentenciadas.	Solicitada por integración de la respuesta de la OM
Folio 330024622003588 Fecha de notificación de prórroga 17/01/2023 Solicito una relación de las denuncias presentadas contra integrantes de la Policía Federal desde el año 2000 hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Pido que la información esté desagregada por sexo, edad, entidad de residencia de la persona que presenta la denuncia; fecha de la denuncia, motivo de denuncia y estado actual del proceso de denuncia; así como cargo o grado militar de las personas acusadas, cuántas fueron vinculadas a proceso y cuántas fueron sentenciadas.	Solicitada por integración de la respuesta de la OM
Folio 330024622003590 Fecha de notificación de prórroga 18/01/2023 ¿Nos podría decir cuántas víctimas del delito de trata hombres, mujeres, niñas y niños (si es posible por rango de edad) Tuvieron en 2022? ¿Cuántas carpetas de investigación se abrieron para ellas? ¿Cuántas de ellas fueron judicializadas? ¿En cuántas de ellas hubo reparación del daño? ¿Cuántas de ellas fueron llevadas a cabo por la FEVIMTRA? ¿Cuántas por la FEMDO?	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622003591 Fecha de notificación de prórroga 18/01/2023 A**D**J**U**N**T**O Solicito conocer el número de cuerpos o cadáveres no identificadas que se han registrado del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022, y que al 1 de diciembre de 2022 continúan sin ser identificados. En caso de existir la siguiente información, solicito que esta información sea desagregada por 1. Año en el que se registró cada uno de estos cuerpos o cadáveres no identificados, 2. Sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados. 3. Causa de muerte de cada una de las personas no identificadas. 4. Lugar en donde fue encontrado cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados, incluyendo si fueron encontrados en una fosa clandestina o no.	Solicitada por análisis en la UTAG

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
5. El lugar en donde se encuentra actualmente cada uno delos cuerpos o cadáveres no identificados, es decir, si se encuentran en alguna universidad, en fosa común, en los servicios médicos forenses, en algún almacenamiento temporal como cámaras frigoríficas externas a la unidad del servicio médico forense, almacenes, cámaras frigoríficas en camiones de carga o tráilers, por mencionar algunos ejemplos. 6. Si se le realizó necropsia a cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados. 7. Si se le tomó muestra para la obtención del perfil genético que permita la identificación de cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados. 8. Si se cuenta con perfil genético que permita la identificación de cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados. 9. Si se expidió el certificado de defunción a cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados. 10. Si se cuenta con un Archivo básico para los cadáveres no identificados o con hipótesis de identificación, de acuerdo al Protocolo para el tratamiento e identificación forense Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos (como en excel o word) conforme al articulo 120 de la Ley Gederal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). No omito mencionar que toda la información solicitada es pública en tanto se trata de datos estadísticos que no hacen identificada o identificable a ninguna persona, independientemente de si encuentran o no en una investigación ministerial, tal como ya lo ha determinado en las sentencias de juicios de amparo 564/2018 y 279/2019. Asimismo, la información, al tratarse de graves violaciones a derechos humanos, actualiza la excepción de la clasificación de	

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
información reservada establecida en el artículo 5 y en la fracción I del artículo 115 de la LGTAIP.	
Folio 330024622003592 Fecha de notificación de prórroga 18/01/2023 A**D**J**U**N**T**O Solicito conocer el número de cuerpos o cadáveres no identificadas que se han registrado del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022, y que al 1 de diciembre de 2022 continúan sin ser identificados que tiene registados esta Institución. Solicito que se desagregue por año de ingreso y destino final, es decir, el lugar en donde se encuentra actualmente cada uno delos cuerpos o cadáveres no identificados, es decir, si se encuentran en alguna universidad, en fosa común, en los servicios médicos forenses, en algún almacenamiento temporal como cámaras frigoríficas externas a la unidad del servicio médico forense, almacenes, cámaras frigoríficas en camiones de carga o tráilers, por mencionar algunos ejemplos. Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos (como en excel o word) conforme al artículo 120 de la Ley Gederal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). No omito mencionar que toda la información solicitada es pública en tanto se trata de datos estadísticos que no hacen identificada o identificable a ninguna persona, independientemente de si encuentran o no en una investigación ministerial, tal como ya lo ha determinado en las sentencias de juicios de amparo 564/2018 y 279/2019. Asimismo, la información, al tratarse de graves violaciones a derechos humanos, actualiza la excepción de la clasificación de información reservada establecida en el artículo 5 y en la fracción I del artículo 115 de la LGTAIP.	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622003593 Fecha de notificación de prórroga	Solicitada por análisis

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
18/01/2023 ¿Nos podrían decir las atenciones iniciales y atenciones subsecuentes que tuvieron para las víctimas de trata de personas durante el año 2022 como lo indica el cuadro anexo de atenciones iniciales y subsecuentes 2020? Gracias	en la UTAG
Folio 330024622003597 Fecha de notificación de prórroga 18/01/2023 Descripción de la solicitud: 1) Solicito copia simple electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, de la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República o Fiscalía correspondiente, por el delito de robo, en contra de 18 personas y número de averiguación previa o de carpeta de investigación, por el asunto que se menciona en el Boletín UNAM-DGCS-249 19:00 hrs. Abril 2 de 2004, "PRESENTA LA UNAM DENUNCIA DE HECHOS POR ROBO AL TRIBUNAL UNIVERSITARIO" según está publicado en el sitio de la UNAM "Banco de Boletines", recuperado del sitio: https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2004/2004 249bbb.html 2) Requiero conocer el estado que guarda la denuncia presentada por la UNAM, según los datos anteriores. Datos complementarios: https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2004/2004 249bbb.html Archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) de la UNAM.	Solicitada por la FECOR por búsqueda de la información
Folio 330024622003598 Fecha de notificación de prórroga 18/01/2023 Por este medio y conforme a Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Disposiciones Generales para la Transparencia y los Archivos de la Administración Pública Federal, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y de Archivos; Solicito a usted la información relativa a las adquisiciones realizadas para el Laboratorio de Balística Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República en el periodo que comprende de diciembre de 2021 a diciembre de 2022 (hasta la fecha de su respuesta) y de cualquier tipo de adquisición (licitación, concurso, adjudicación directa etc.). Adquisiciones realizadas y adquisiciones en proceso(en caso de las adquisiciones en proceso requiero conocer el contrato, licitación, concurso, o adjudicación). Es importante para mi conocer los siguientes datos de las compras realizadas: Cantidad, descripción de artículo adquirido, precio unitario, monto total, proveedor, fecha de la adquisición, contrato, Agradezco su atención y quedo pendiente de su respuesta.	Solicitada por análisis de la respuesta de la AIC
Folio 330024622003602 Fecha de notificación de prórroga 18/01/2023 En un periodo de 5 años a la fecha, es decir, del año 2017 al año 2022, deseo saber:	Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información en el

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron ante la FGR en los últimos 5 años por delitos fiscales. ¿A cuántas denuncias o querellas se les dió curso y cuántas se enviaron a reserva o se decretó el no ejercicio de la acción penal? De las denuncias a las que se les dio curso, ¿cuántas se concluyeron por acuerdos reparatorios y cuántas continuaron en juicio? ¿Cuál fue el tipo de medida cautelar más solicitada por el Ministerio Público o Fiscal y cuál fue la que más concedió el juzgado? De las que continuaron a juicio, ¿cuántas sentencias fueron condenatorias y cuántas absolutorias? Dentro del curso del juicio, hubo conclusión de juicio por alguna de las causales que establece el artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales (perdón del ofendido, cumoplimiento de la pena, muerte del acusado, reconocimiento de inocencia, indulto, amnistía, prescripción, etc), y si fuera el caso, cuántos se concluyeron por ese medio? ¿En qué página de internet podría visualizar alguna sentencia relacionada con delitos fiscales? Si fuera posible, agradeceré me indique la o las direcciones de internet de donde se pueda obtener la información solicitada.	área responsable
Folio 330024622003604 Fecha de notificación de prórroga 18/01/2023 Informar toda la información detallada sobre los aseguramientos de todo tipo de droga o estupefaciente en los últimos 10 años en Chiapas. La información debe ser entregada a través de una sola tabla, con información puntual como: municipio o sitio donde ocurrió el aseguramiento, cantidad en litros o kilos, personas detenidas, si existió un uso de la fuerza para el aseguramiento tipo de droga o estupefaciente, entre otros datos que sean relevantes para atender a dicha solicitud.	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622003605 Fecha de notificación de prórroga 18/01/2023 De la manera mas atenta y respetuosa solicito informar los siguiente: 1.- Cuantas carpetas de investigación con detenido se JUDICIALIZARON de enero a diciembre del 2022, EN CONTRA DE EXTRANJEROS, por alguno de los tipos penales a los que refiere el artículo 2, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (terrorismo, acopio y trafico de armas, trafico de personas, trafico de órganos, corrupción de personas menores de 18 años, trata de personas, secuestro, contrabando y defraudación fiscal). 2.- Referir a que nacionalidad corresponde cada uno, el centro de reclusión al que fue trasladado y si se encuentra sujeto a proceso o sentenciado.	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622003609 Fecha de notificación de prórroga 19/01/2023 Número de laboratorios clandestinos de metanfetamina puestos a disposición del Ministerio Público Federal del 01/01/2012 al 30/11/2022, descritos por año y estado	Solicitada por análisis en la UTAG

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
de la república en el que fueron asegurados.	
Folio 330024622003611 Fecha de notificación de prórroga 18/01/2023 A**D**J**U**N**T**O Solicito la siguiente información sobre las denuncias, noticias, reporte de hechos, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o conocimiento de la presunta comisión del delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes que haya recibido esta Institución del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022. Solicito que para cada uno de estos casos se especifique la siguiente información: 1. Fecha (dí a, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 2. Fecha (dí a, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 3. Delito que se está investigando o bajo el cual se inició la averiguación previa o carpeta de investigación. 4. Municipio y localidad en donde ocurrieron los hechos. 5. Adscripción de la pesona o personas que presuntamente cometieron los hechos, es decir, si pertenecían a algún cuerpos policial específico o especificar a qué institución pertenecía. 6. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación. 7. Estatus actual de cada una de las investigaciones. Especificar con claridad si se determinó el ejercicio de la no acción penal, si envió a Archivo Temporal, En Reserva o equivalentes, si continúa activa la indagatoria, si se ha presentado ante la autoridad judicial para el ejercicio de la acción penal y si ya cuenta con una sentencia.	Solicitada por integración de la respuesta de la OM
Folio 330024622003612 Fecha de notificación de prórroga 19/01/2023 A**D**J**U**N**T**O Solicito conocer el número de órdenes y/o solicitudes de exhumación de cuerposno identificados que se han tramitado del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022. En caso de existir la siguiente información, solicito que esta información sea desagregada por: 1. Fecha en la que se ordenó y/o solicitó la exhumación. 2. Si se realizó la exhumación o no se realizó. 3. Fecha en la que se realizó la exhumación. 4. Número de cuerpos exhumados. 5. Sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres exhumados. 6. Lugar en que fue realizada la exhumación, es decir, el nombre	Solicitada por análisis en la UTAG

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
completo del panteón, cementerio u otro lugar de exhumación, localidad y municipio. 7. Número de cuerpos entregados a una persona que lo haya reclamado	
Folio 330024622003613 Fecha de notificación de prórroga 19/01/2023 A**D**J**U**N**T**O De la totalidad de casos que esta institución ha registrado en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y la anterior Base Nacional de Personas No Localizadas del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la entonces Procuraduría General de la República, solicito conocer el delito que estaba y/o está siendo investigado. Solicito que desagregue la información por año y estatus (localizado con vida, localizado sin vida, aún desaparecido, aún no localizado).	Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información en el área responsable
Folio 330024622003614 Fecha de notificación de prórroga 19/01/2023 A**D**J**U**N**T**O Solicito conocer el número de personas extranjeras desaparecidas y no localizadas que han sido reportados y/o denunciados sus casos de desaparición y/o no localización ante esta fiscalía del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022. Solicito que se desagregue la información de la siguiente manera: 1. Fecha (día, mes y año) de desaparición o no localización 2. Nacionalidad 3. Sexo 4. Edad 5. Estatus actual, es decir, si sigue desaparecida o no localizada o si fue localizada con vida o sin vida. 6. En caso de haber sido localizada con vida o sin vida, fecha de localización 7. Delito que se investiga por la desaparición o no localización.	Solicitada por análisis de la respuesta de la OM
Folio 330024622003615 Fecha de notificación de prórroga 19/01/2023 A**D**J**U**N**T**O Solicito conocer el número de cuerpos o cadáveres de personas extranjeras identificadas pero no reclamadas que se han registrado del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022, y que al 1 de diciembre de 2022 continúan sin ser reclamadas. En caso de existir la siguiente información, solicito que esta información sea desagregada por: 1. Año en el que se registró cada uno de estos cuerpos o cadáveres	Solicitada por análisis en la UTAG

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
2. Sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres 3. Causa de muerte de cada una de las personas 4. Nacionalidad 5. Lugar en donde fue encontrado cada uno de los cuerpos o cadáveres, incluyendo si fueron encontrados en una fosa clandestina o no. 6. El lugar en donde se encuentra actualmente cada uno de los cuerpos o cadáveres, es decir, si se encuentran en alguna universidad, en fosa común, en los servicios médicos forenses, en algún almacenamiento temporal como cámaras frigoríficas externas a la unidad del servicio médico forense, almacenes, cámaras frigoríficas en camiones de carga o tráilers, por mencionar algunos ejemplos. 7. Si se le tomó muestra para la obtención del perfil genético que permita la identificación de cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados. 8. Si se cuenta con perfil genético que permita la identificación de cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados. 9. Si se expidió el certificado de defunción a cada uno de los cuerpos o cadáveres.	
Folio 330024622003618 Fecha de notificación de prórroga 19/01/2023 Buen día. Pido su apoyo para que me oriente y/o en su caso, me proporcione la información relacionada con lo siguiente: En un periodo de 5 años a la fecha, es decir, del año 2017 al año 2022, deseo saber: ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron ante la FGR en los últimos 5 años por delitos fiscales. ¿A cuántas denuncias o querellas se les dió curso y cuántas se enviaron a reserva o se decretó el no ejercicio de la acción penal? De las denuncias a las que se les dio curso, ¿cuántas se concluyeron por acuerdos reparatorios y cuántas continuaron en juicio? ¿Cuál fue el tipo de medida cautelar más solicitada por el Ministerio Público o Fiscal y cuál fue la que más concedió el juzgado? De las que continuaron a juicio, ¿cuántas sentencias fueron condenatorias y cuántas absolutorias? Dentro del curso del juicio, hubo conclusión de juicio por alguna de las causales que establece el artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales (perdón del ofendido, cumoplimiento de la pena, muerte del acusado, reconocimiento de inocencia, indulto, amnistia, prescripción, etc), y si fuera el caso, cuántos se concluyeron por ese medio? ¿En qué página de internet podría visualizar alguna sentencia relacionada con delitos fiscales? Si fuera posible, agradeceré me indique la o las direcciones de internet de donde se pueda obtener la información solicitada. Agradezco su atención y quedo atento a sus comentarios.	Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información en el área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622003624 Fecha de notificación de prórroga 20/01/2023 Descripción de la solicitud: Quiero saber la Lista a detalle de las detenciones de personas en México a nivel federal, llevadas a cabo del 1 de diciembre del año 2000 al 30 de noviembre del año 2022, dentro del marco de "Esfuerzo Nacional". Concepto: Detenciones de personas en México Periodo: 1 de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2022 Detalle: Nombre del detenido (incluye alias si lo tiene), delito, fecha de detención Otro: Cifras acumuladas por mes y año. Datos complementarios: La Fiscalía General de la República a través del Sistema Estadístico Uniforme para el Análisis de la Delincuencia (SEUNAD), integra la información del "Esfuerzo Nacional" de todas las dependencias federales que participan en el combate a la delincuencia y permite la generación de estadísticas y el análisis de la tendencia delictiva en el país.	Solicitada por análisis de la respuesta de la OM
Folio 330024622003626 Fecha de notificación de prórroga 20/01/2023 Solicito en una hoja excel el presupuesto otorgado, modificado y ejecutado para la compra de vales de despensa con motivo de la entrega de vales de fin de año 2022; además los montos que fueron otorgados de los vales de despensa a cada trabajador de la institución.	Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información en el área responsable
Folio 330024622003632 Fecha de notificación de prórroga 23/01/2023 FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Presente.- Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo sexto constitucional solicito la siguiente información: - Del periodo comprendido del año 2006 a la fecha ¿Cuáles han sido los sueldos de los policías o agentes de investigación asignados a las agencias ordinarias y especializadas tales como secuestro, feminicidios, desaparecidos, empoderamiento de la mujer, homicidios, robos, atención temprana, agencia de investigación criminal - Del periodo comprendido del año 2006 a la fecha, ¿Cuáles han sido los Sueldos de los agentes de ministerio público de homicidios, robos, desaparecidos, feminicidios - ¿Cuántos policías de investigación operativos y de escritorio se encuentran adscritos a la Fiscalía de Desaparecidos? - ¿Cuál es el presupuesto asignado a los operativos de búsqueda en campo? y, ¿en qué se destina este presupuesto? - ¿Cuál es la disponibilidad de los elementos asignados a la	Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información en el área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
fiscalía especializada de desaparecidos? - ¿Cuál es la certificación en materia de derechos humanos de los policías que se encuentran asignados a atender los operativos en materia de búsqueda? - ¿Cuál es la certificación en materia de búsqueda que reciben los policías o agentes adscritos? - ¿Cómo se acredita esta certificación? - ¿Qué preparación reciben los policías asignados a la fiscalía de desaparecidos? - Una vez que un elemento es dado de baja de alguna corporación policiaca o agencia de investigación, ¿existe un seguimiento? En caso de que si ¿Cuál es este seguimiento?, en caso de ser negativa ¿Cuál es la razón por la que no se da seguimiento al elemento? Asimismo, solicito que la información que se genere derivada de la presente solicitud me sea enviada a la dirección de correo electrónico: anakarenina366@gmail.com	
Folio 330024622003633 Fecha de notificación de prórroga 23/01/2023 Con base a mi derecho de información, solicito saber cuántos funcionarios públicos del gobierno han sido denunciados por corrupción del 01 de diciembre del 2018 al 30 de noviembre del 2022.	Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información en el área responsable
Folio 330024622003634 Fecha de notificación de prórroga 23/01/2023 Con base a mi derecho de información, solicito saber cuántos funcionarios públicos del gobierno han sido denunciados por corrupción del 01 de diciembre del 2012 al 30 de noviembre del 2018.	Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información en el área responsable
Folio 330024622003637 Fecha de notificación de prórroga 23/01/2023 1. Que tipo, modelo y calibre de armas y municiones se ha detectado que llegan a México de forma ilícita. 2. De que países proceden normalmente. 3. Cuales son las rutas que siguen estas armas, (favor de proporcionar un mapa con esas rutas) 4. Por cuales grupos delictivos son empleadas 5. Como afecta esa situación (el tráfico de armas en manos de delincuentes u organizaciones delictivas) a México y a los países de las que proceden. 6. Como afecta a las Fuerzas Armadas Mexicanas que obran en apoyo a la población civil y a la Guardia Nacional. 7. Como afecta a las policías estatales y municipales.	Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información en el área responsable
Folio 330024622003638 Fecha de notificación de prórroga 23/01/2023 El 17 de septiembre de 2022, a través del Comunicado FGR 452/22 la Fiscalía General de la República informó a la ciudadanía sobre la solicitud de extradición enviada a los Estados Unidos de América (EUA) presentada con la finalidad	Solicitada por análisis a la respuesta de la FEMDH

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
de cumplir la orden de aprehensión que se tiene en contra de Dámaso López Serrano y continuar con los procesos judiciales que tiene iniciados en México. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito conocer lo siguiente: 1. La fecha o fechas en la que las autoridades mexicanas han solicitado la extradición de Dámaso López Serrano. 2. El o los delitos por los que se solicitó la extradición López Serrano. 3. La resolución o estatus actual a la solicitud de extradición, es decir: a. Si fue denegada total o parcial b. Si fue concedida c. Si fue diferida 4. La versión pública de la orden de detención con fines de extradición cumplimentada en contra de Dámaso López Serrano, así como cualquier otra orden de detención con fines de extradición que se haya cumplimentado o solicitado. Todas en versión pública. Asimismo, solicito anexe copia simple en versión pública de la solicitud de extradición y los anexos que la integran. Lo anterior reviste de carácter de interés público y social, al ser un tema que posiblemente involucre violaciones graves a derechos humanos y o casos de corrupción, por lo que de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Transparencia no podrá clasificarse como reservada la misma. La publicidad de dicha información no vulnera los derechos de la persona física, pues es del conocimiento de todos que esta persona era uno de los objetivos prioritarios de la delincuencia organizada de la FGR, lo que significa que ya se encuentra plenamente identificado por toda la sociedad, lo que no implica que sea culpable, por lo tanto, la información debería ser de carácter público, abonando así a la transparencia, la rendición de cuentas y el escrutinio público sobre el caso de gran relevancia social. De igual forma, es un tema sensible para la sociedad, pues la persona solicitada para la extradición está involucrada en delitos de asesinato, drogas y narcotráfico, los cuales laceran el tejido social, y que los mismos pudieron desarrollarse en complicidad con autoridades mexicanas y otros actores. Por lo tanto, el interés público reviste de especial importancia para el acceso a la información. Dicho lo anterior, este sujeto obligado debe garantizar mi derecho de acceso a la información entregando íntegramente cada uno de los puntos solicitados.	
Folio 330024622003639 Fecha de notificación de prórroga 23/01/2023 1.-Solicito saber cuántas denuncias se han impuesto ante esta Fiscalía en contra de militares adscritos a la SEDENA	Solicitada por análisis de la respuesta de la OM

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
por los delitos de índole sexual, como hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, violación, tortura sexual u otros de tipo sexual, detallando la respuesta por año, tipo de delito y cantidad. 2.-Solicito saber por cuántas de estas denuncias se inició averiguación previa o carpeta de investigación. 3.-Solicito saber cuántas de estas han sido consignadas o judicalizadas. 4.-Solicito saber en cuántas se éstas la FGR ya logró sentencias condenatorias ente el PJF. 5.-Solicito saber en cuántas se éstas la FGR ya logró sentencias absolutorias ente el PJF. 6.-Solicito saber en cuántas de éstas se logró algún acuerdo reparatorio. La información que requiero es para el periodo del 1 de enero de 2013 a la fecha de la presente solicitud, desglosando la respuesta en cada numeral por año y cantidades.	
Folio 330024622003641 Fecha de notificación de prórroga 23/01/2023 Solicito conocer el numero de denuncias por robo de órganos del cuerpo que han recibido a nivel nacional durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y hasta el 1 de diciembre de 2022. La información deberá estar desglosada por estado y municipio de la República.	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622003642 Fecha de notificación de prórroga 23/01/2023 Descripción de la solicitud de información: "1.- Solicito conocer cuántos operativos ha habido en bares, discotecas, antros centros nocturnos, u otros establecimientos, para detectar actividades de venta y / o posesión de drogas. Pido se informe el resultado de cada operativo. Requiero la información de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y al 1 de diciembre de 2022 desglosada por tipo de giro revisado y por estado de la República Mexicana. 2-. Solicito se informe si ha habido operativos en bares, discotecas, antros, centros nocturnos u otros establecimientos, para detectar actividades de prostitución. Requiero la información de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y al 1 de diciembre de 2022 desglosada por tipo de giro revisado y por estado de la República Mexicana.	Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información en el área responsable
Folio 330024622003643 Fecha de notificación de prórroga 23/01/2023 Solicito el número de averiguaciones previas por delitos electorales. Detallar por año de 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, especificar el delito que se acusa y detallar la	Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información en el área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
entidad y municipio donde ocurrió el delito. El número de órdenes de aprehensión solicitadas y aprobadas al Ministerio Público Federal por delitos electorales. Detallar por año de 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, especificar el delito que se acusa y detallar la entidad y municipio donde ocurrió el delito. El número de casos donde se decidió el no ejercicio de la acción penal por delitos electorales. Detallar por año de 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, especificar el delito que se acusa y detallar la entidad y municipio donde ocurrió el delito. Número de averiguaciones previas que se fueron a archivo temporal por delitos electorales. Detallar por año de 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, especificar el delito que se acusa y detallar la entidad y municipio donde ocurrió el delito.	
Folio 330024622003644 Fecha de notificación de prórroga 23/01/2023 Solicito el número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación por delitos electorales. Detallar por año de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, especificar el delito que se acusa y detallar la entidad y municipio donde ocurrió el delito. El número de órdenes de aprehensión solicitadas y aprobadas al Ministerio Público Federal por delitos electorales. Detallar por año de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, especificar el delito que se acusa y detallar la entidad y municipio donde ocurrió el delito. El número de casos donde se decidió el no ejercicio de la acción penal por delitos electorales. Detallar por año de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, especificar el delito que se acusa y detallar la entidad y municipio donde ocurrió el delito. Número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que se fueron a archivo temporal por delitos electorales. Detallar por año de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, especificar el delito que se acusa y detallar la entidad y municipio donde ocurrió el delito.	Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información en el área responsable
Folio 330024622003645 Fecha de notificación de prórroga 23/01/2023 Solicito el número de carpetas de investigación por delitos electorales. Detallar por año de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, especificar el delito que se acusa y detallar la entidad y municipio donde ocurrió el delito. El número de órdenes de aprehensión solicitadas y aprobadas al Ministerio Público Federal por delitos electorales. Detallar por año de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, especificar el delito que se acusa y detallar la entidad y municipio donde ocurrió el delito. El número de casos donde se decidió el no ejercicio de la acción penal por delitos electorales. Detallar por año de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018,, especificar el delito que se acusa y detallar la entidad y municipio donde ocurrió el delito. Número de carpetas de investigación que se fueron a archivo temporal por delitos electorales. Detallar por año de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, especificar el delito que se acusa	Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información en el área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
y detallar la entidad y municipio donde ocurrió el delito.	
Folio 330024622003646 Fecha de notificación de prórroga 23/01/2023 Solicito el número de averiguaciones previas por los delitos de Cohecho, Enriquecimiento Ilícito, Ejercicio abusivo de funciones. Detallar por año de 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, especificar el delito que se acusa y detallar la entidad y municipio donde ocurrió el delito. El número de órdenes de aprehensión solicitadas y aprobadas al Ministerio Público Federal por los delitos de Cohecho, Enriquecimiento Ilícito y Ejercicio Abusivo de Funciones. Detallar por año de 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, especificar el delito que se acusa y detallar la entidad y municipio donde ocurrió el delito. El número de casos donde se decidió el no ejercicio de la acción penal por los delitos de Cohecho, Enriquecimiento Ilícito, Ejercicio Abusivo de Funciones. Detallar por año de 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, especificar el delito que se acusa y detallar la entidad y municipio donde ocurrió el delito. Número de averiguaciones previas que se fueron a archivo temporal por delitos de Cohecho, Enriquecimiento Ilícito, Ejercicio Abusivo de Funciones. Detallar por año de 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, especificar el delito que se acusa y detallar la entidad y municipio donde ocurrió el delito.	Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información en el área responsable
Folio 330024622003647 Fecha de notificación de prórroga 23/01/2023 Solicito el número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación por los delitos de Cohecho, Enriquecimiento Ilícito, Ejercicio abusivo de funciones. Detallar por año de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, especificar el delito que se acusa y detallar la entidad y municipio donde ocurrió el delito. El número de órdenes de aprehensión solicitadas y aprobadas al Ministerio Público Federal por los delitos de Cohecho, Enriquecimiento Ilícito y Ejercicio Abusivo de Funciones. Detallar por año de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, especificar el delito que se acusa y detallar la entidad y municipio donde ocurrió el delito. El número de casos donde se decidió el no ejercicio de la acción penal por los delitos de Cohecho, Enriquecimiento Ilícito, Ejercicio Abusivo de Funciones. Detallar por año de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, especificar el delito que se acusa y detallar la entidad y municipio donde ocurrió el delito. Número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que se fueron a archivo temporal por delitos de Cohecho, Enriquecimiento Ilícito, Ejercicio Abusivo de Funciones. Detallar por año de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, especificar el delito que se acusa y detallar la entidad y municipio donde ocurrió el delito.	Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información en el área responsable
Folio 330024622003648 Fecha de notificación de prórroga 23/01/2023 Solicito el número de carpetas de investigación por	Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
los delitos de Cohecho, Enriquecimiento ilícito, Ejercicio abusivo de funciones. Detallar por año de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, especificar el delito que se acusa y detallar la entidad y municipio donde ocurrió el delito. El número de órdenes de aprehensión solicitadas y aprobadas al Ministerio Público Federal por los delitos de Cohecho, Enriquecimiento Ilicito y Ejercicio Abusivo de Funciones. Detallar por año de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, especificar el delito que se acusa y detallar la entidad y municipio donde ocurrió el delito. El número de casos donde se decidió el no ejercicio de la acción penal por los delitos de Cohecho, Enriquecimiento Ilicito, Ejercicio Abusivo de Funciones. Detallar por año de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, especificar el delito que se acusa y detallar la entidad y municipio donde ocurrió el delito. Número de carpetas de investigación que se fueron a archivo temporal por delitos de Cohecho, Enriquecimiento Ilicito, Ejercicio Abusivo de Funciones. Detallar por año de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, especificar el delito que se acusa y detallar la entidad y municipio donde ocurrió el delito.	de la información en el área responsable
Folio 330024622003651 Fecha de notificación de prórroga 23/01/2023 ¿Me podrían decir si se enfrentaron los funcionarios que presuntamente fueron cómplices a investigaciones criminales, enjuiciamiento, condenas o sentencias? ¿Se enfrentaron a multas administrativas o reducción o reducción de grado algún funcionario que presuntamente fue cómplice?	Solicitada por análisis a la respuesta de la FEMDH
Folio 330024622003653 Fecha de notificación de prórroga 23/01/2023 ¿Cómo se implementaron los procedimientos de identificación de víctimas? ¿Dichos procedimientos escritos incluyeron monitoreo de miembros de comunidades con poco acceso a servicios (por ejemplo, aquellos adultos arrestados por prostitución, migrantes indocumentados, personas apátridas, o personas con enfermedades mentales severas, solicitantes de asilo, personas sin hogar, menores en el sistema asistencia pública o casi saliendo de dicho sistema por edad (si aplica), aquellos encarcelados previamente, otras comunidades minoritarias o individuos o comunidades que viven en situaciones de conflicto, crisis o posterior a un desastre)?	Solicitada por análisis a la respuesta de la FEMDH
Folio 330024622003654 Fecha de notificación de prórroga 23/01/2023 ¿Se detuvo, multó o encarceló a potenciales víctimas de trata (ya sea identificadas como tal o no por las autoridades) por actos ilícitos cometidos como resultado de ser víctimas de trata (por ejemplo, sujetas a cargos por prostitución, relacionados a drogas, u otros delitos o sanciones migratorias)? ¿Fue más probable que los miembros de ciertas comunidades como las comunidades mencionadas arriba recibieran acciones punitivas o fue menos probable que fueran identificados como víctimas de trata?	Solicitada por análisis a la respuesta de la FEMDH

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622003655 Fecha de notificación de prórroga 23/01/2023 ¿Han habido victimas deportadas o rechazadas sin ser evaluadas para verificar si fueron sujetas a trata?	Solicitada por análisis a la respuesta de la FEMDH
Folio 330024622003656 Fecha de notificación de prórroga 23/01/2023 ¿Con relación a la sección de protección de la narrativa país del Informe de Trata de 2022, hubo nuevos (o cambios a los existentes) procedimientos formales/estándares para referir a víctimas a servicios de protección?	Solicitada por análisis a la respuesta de la FEMDH
Folio 330024622003657 Fecha de notificación de prórroga 23/01/2023 ¿Hubo un proceso formal para guiar a los funcionarios en la remisión y transferencia de las victimas identificadas de la trata a establecimientos que brindan atención a corto o largo plazo (ya sea del gobierno o de una ONG)? De ser así, describa el proceso de derivación de víctimas y prestación de servicios y si se implementó. Si las victimas fueron derivadas a instalaciones de ONG, describa la evaluación de las ONG sobre el proceso de derivación del gobierno. ¿La implementación fue equitativa en todas las poblaciones afectadas, incluidas las victimas inicialmente detenidas, puestas bajo custodia protectora o arrestadas por las fuerzas del orden?	Solicitada por análisis a la respuesta de la FEMDH
Folio 330024622003658 Fecha de notificación de prórroga 23/01/2023 1. Actualmente, ¿cuál es el nombre oficial completo de cada una de las instituciones policiales con funciones de investigación Federal dependientes de la Fiscalía General de República? 2. Actualmente, ¿Cuantos elementos integran cada una de las instituciones policiales con funciones de investigación Federal dependientes de la Fiscalía General de República? La respuesta también deberá distinguir y diferenciar con claridad, la cantidad de elementos que actualmente se encuentran en funciones operativas y administrativas. 3. Actualmente, ¿cuál es el nombre completo del titular de cada una de las instituciones policiales con funciones de investigación Federal dependientes de la Fiscalía General de República? En la respuesta, el nombre completo del titular deberá ir acompañado de lo siguiente: • La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones de Seguridad Pública (previos a ocupar la titularidad del actual cargo). Entendiendo por seguridad pública, el concepto establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se deberán contabilizarán los años de servicio dentro de las fuerzas armadas, en razón de ser funciones distintas. • La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones policiales (previos a ocupar la titularidad del actual cargo). No se deberán contabilizarán los años de servicio dentro de las fuerzas	Solicitada por derivación tardía de la OM

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
armadas, en razón de ser funciones distintas. • El (los) grado (s) académico (s) del titular y la denominación de cada uno de dichos grados. • El grado policial o en su caso el grado militar, del titular; (precisando si fuese militar, si este se encuentra en activo o en retiro). • El teléfono y extensión de la oficina pública donde se encuentre su despacho o se encuentren asignados para el cumplimiento de su labor y el correo electrónico que estos utilicen para contacto oficial. 4. Solicitó en su forma amplia y completa el (los) actual (les) y oficial (les) documento (s) público (s) que contenga (n) lo referente a la "Estrategia Nacional de Procuración de la Fiscalía General de la República"; Entendiendo por seguridad pública, el concepto establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5. Solicitó en su forma amplia y completa el (los) actual (les) y oficial (les) documento (s) público (s) que contenga (n) lo referente a "Estrategia Nacional de Procuración de la Fiscalía General de la República"; únicamente en el ámbito de la policía investigadora; Entendiendo por seguridad pública, el concepto establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 0001700249419 – RRA 9481/19 BIS

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024622003629

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622003629** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

V. Correspondencia entre los datos que requiere la Ley General de Mejora Regulatoria y los Lineamientos Técnicos Generales para las fracciones XIX Servicios y XX Trámites, del artículo 70 de la LGTAIP.

La mayoría de los datos que deben publicar los sujetos obligados en el Registro Nacional de Trámites y Servicios del Catálogo Nacional, establecidos en el artículo 46 de la LGMR, también se requieren en los criterios sustantivos de los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que si algún sujeto obligado ya tiene registrados sus servicios y trámites en dicha herramienta, es viable que publique los datos en los formatos modificados del SIPOT, aun y cuando no haya concluido la fecha máxima establecida en la Estrategia.

En los siguientes cuadros se indican cuáles son los datos modificados y adicionados en la reforma a los Lineamientos Técnicos Generales, del pasado 5 de noviembre de 2020.

- **Fracción XIX Servicios.** De los 36 criterios sustantivos de contenido requeridos en los Lineamientos Técnicos Generales, **11 tuvieron alguna modificación consistente en la adecuación de la redacción en concordancia con lo requerido en la LGMR, lo que significa que no hay modificación del sentido de la información que ya se requería**. Por lo tanto, los sujetos obligados no tendrán problema alguno para seguir haciendo pública la información. Los 11 criterios que tuvieron alguna modificación son los siguientes:

Art. 70, Fracción XIX Servicios Criterios modificados		
No.	**Número de Criterio**	**Descripción del Criterio**
1	Criterio 3	Nombre del servicio
2	Criterio 6	Descripción del servicio. Utilizar un lenguaje claro, sencillo y conciso, así como los casos en que debe o puede realizarse el servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización
3	Criterio 8	Enumerar y detallar los requisitos. En caso de que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de trámites o servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza
4	Criterio 9	Documentos requeridos, en su caso; así como especificar si el servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios
5	Criterio 12	Tiempo de respuesta. Especificar el plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el servicio y, en su caso, indicar si aplica la afirmativa o la negativa ficta
6	Criterio 16	Denominación del o las áreas y/o unidades administrativas del sujeto obligado en las que se proporciona el servicio, o en caso de ser un servicio indirecto, la denominación del permisionario, concesionario o empresa productiva del Estado

7	Criterio 17	Domicilio de las áreas y/o unidades administrativas del sujeto obligado en las que se proporciona el servicio (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)
8	Criterio 20	Medios electrónicos de comunicación de la oficina de atención y/o del responsable del Servicio
9	Criterio 23	Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago. En su caso, especificar que es gratuito
10	Criterio 33	Teléfono(s) y, en su caso, extensión(es)
11	Criterio 34	Medios electrónicos de comunicación

- Por otra parte, **se adicionaron 11 criterios, lo que significa que ahora se requieren datos que pide la LGMR y que no estaban incluidos en los Lineamientos Técnicos Generales**, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

Art. 70, Fracción XIX Servicios Criterios adicionados		
No.	**Número de Criterio**	**Descripción del Criterio**
1	Criterio 11	Última fecha de publicación del formato en el medio de difusión oficial
2	Criterio 13	Plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante
3	Criterio 14	Plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención
4	Criterio 15	Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan
5	Criterio 22	Objetivo de la inspección o verificación, en caso de que se requiera para llevar a cabo el servicio
6	Criterio 28	Información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del servicio
7	Criterio 29	Información adicional del servicio, en su caso
8	Criterio 30	Teléfono(s) y, en su caso, extensión(es)
9	Criterio 31	Medios electrónicos de comunicación
10	Criterio 32	Domicilio (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)
11	Criterio 36	Hipervínculo al Catálogo Nacional de Regulaciones, Tramites y Servicios o al sistema homólogo en la materia

- **Fracción XX Trámites**. De los **34 criterios sustantivos de contenido existentes, 12 fueron modificados debido a que adecuó la redacción en concordancia con la LGMR, por lo que no se modificó el sentido de la información que ya se requería**. Así, los sujetos obligados no tendrán inconveniente para seguir haciendo pública la información. Los 12 criterios modificados son los siguientes:

Art. 70, Fracción XX Trámites Criterios modificados		
No.	**Número De Criterio**	**Descripción del Criterio**
1	Criterio 3	Nombre del trámite
2	Criterio 4	Descripción del trámite. Utilizar un lenguaje claro, sencillo y conciso, así como los casos en que debe o puede realizarse el servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización
3	Criterio 5	Tipo de usuario y/o población objetivo
4	Criterio 7	Hipervínculo a los requisitos para llevar a cabo el trámite. Enumerar y detallar los requisitos. En caso de que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el trámite incluya como requisitos la realización de trámites o servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza
5	Criterio 8	Documentos requeridos, en su caso; así como especificar si el trámite debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios
6	Criterio 11	Tiempo de respuesta por parte del sujeto obligado Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta
7	Criterio 15	Denominación del/las área/s o unidades administrativas en donde se realiza el trámite
8	Criterio 18	Teléfono y extensión en su caso
9	Criterio 19	Medios electrónicos de comunicación
10	Criterio 21	Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago
11	Criterio 24	Fundamento jurídico-administrativo de la existencia del Trámite
12	Criterio 31	Medios electrónicos de comunicación

- Asimismo, **se adicionaron ocho criterios que requieren datos que pide la LGMR y que no estaban incluidos en los Lineamientos Técnicos Generales**, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

Criterios adicionados		
No.	**Número de Criterio**	**Descripción del Criterio**
1	Criterio 10	Última fecha de publicación en el Medio de Difusión
2	Criterio 12	Plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante
3	Criterio 13	Plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención
4	Criterio 26	Información adicional del trámite, en su caso
5	Criterio 27	Teléfono y, en su caso, extensión
6	Criterio 28	Medios electrónicos de comunicación
7	Criterio 29	Domicilio (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)
8	Criterio 34	Hipervínculo al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios o al sistema homólogo en la materia

En caso de que el sujeto obligado no genere la información de algún criterio, como en cualquier otra obligación de transparencia, se deberá incluir un texto explicativo en el campo "Nota", señalando las razones por las cuales no se publica dicha información. Lo anterior de conformidad con el numeral octavo de los Lineamientos Técnicos Generales:

> "Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:
>
> ...
>
> *V. En la sección "Transparencia" donde se difundirá la información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia, se deberá incluir el número y el texto del artículo y de las fracciones y/o incisos, así como un hipervínculo para acceder a la información correspondiente.* ***En caso de que respecto de alguna obligación de transparencia el sujeto obligado no haya generado información se deberá observar lo siguiente****:*
>
> ...
>
> *2. Cuando se trate de criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no posea por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables,* ***deberá incluir una nota*** *mediante la cual justifique la no posesión de la información señalada en el/los criterios que corresponda."*

Así, se debe tomar en cuenta que **al aplicar las modificaciones a los formatos del SIPOT, éstos serán visibles para todos los sujetos obligados tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, por lo que en caso de que algún sujeto obligado no cuente con la información debido a que aún no se cumplen los plazos establecidos en la LGMR y en la Estrategia, aunque sí la deberán generar en su momento, podrá publicar la siguiente nota en los criterios adicionados**:

Se publicará la información correspondiente al campo (XXX) una vez que se hayan cumplido los plazos establecidos en la Ley General de Mejora Regulatoria y en la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, es decir, en el (xxx) trimestre de (xxxx).

Determinación del Comité de Transparencia:

Con fundamento en el **artículo, 44, fracciones IV y IX** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP), el Comité de Transparencia **instruye** a los enlaces de transparencia de las unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, a tomar conocimiento respecto de los datos modificados y adicionados en la reforma a los Lineamientos Técnicos Generales, en especial a los formatos de las **fracciones XIX y XX, del artículo 70** de la LGTAIP.

VI. Actualización de la información en la de Plataforma Nacional Transparencia (SIPOT) de las obligaciones de transparencia previstas en la ley federal y general de transparencia y acceso a la información pública de conformidad con los lineamientos técnicos federales y generales respectivamente, correspondiente al cuarto trimestre 2022.

Derivado de la actualización trimestral señalada para algunas de las fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las unidades administrativas que conforman a la Fiscalía General de Republica, remitieron a este Órgano Colegiado para su **confirmación** las siguientes clasificaciones de reserva y confidencialidad de las siguientes obligaciones de transparencia del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* conforme a lo siguiente, proporcionando las pruebas de daño respectivas según sea el caso:

Respecto a las siguientes fracciones:

Fracción II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables

Fracción VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales

Fracción VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración

Fracción X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa

Fracción XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto

- **Seguridad nacional:**

Artículo 110, fracciones I y V:

a) Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia

constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[21].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

[21] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

b) **El riesgo de perjuicio** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de

sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa

—salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección*

de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

c) La limitación se adecúa al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[22], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

[22] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Fracción IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente:

Artículo 110, fracción V:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable el difundir la información relativa a las comisiones y lugares de destino del personal que realiza actividades sustantivas, así como las rutas de viaje e itinerarios que tiene el personal de la Institución se proporcionarían elementos que los harían identificables, poniendo en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y la de sus familiares por estar vinculados con el servidor público, tomando en consideración que las actividades que realizan son meramente de investigación y/o acreditación del cuerpo del delito de diversos delitos del orden federal vinculadas con la delincuencia.

II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a la persona o personas que requieran consultar esta información en el sistema nacional de transparencia, y en donde en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo no sería viable hacerla pública.

III. En cuanto a principio de proporcionalidad, el reservar información relativa a datos de personal que realiza actividades sustantivas, como es el caso del nombre, motivo de la comisión, lugares de destino, y números de facturas, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de dichos funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables que emiten facturas a nombre de la Institución, de acuerdo al artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

> I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
> [...]
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"
> (Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Fracción XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable

Artículo 110, fracción V:

a) Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[23].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este

[23] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

b) El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de

adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las

demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

c) La limitación se adecúa al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la

Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[24], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables que emiten facturas a nombre de la Institución, de acuerdo al artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

> I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
> [...]
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"
> (Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a

[24] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScrollLaspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Fracción XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

- Auditoría 02/2022 "Programas de Capacitación Institucional", practicada a la Dirección General de Formación Profesional.
- Auditoría 07/2022 "Revisión Administrativa en Materia de Recursos Humanos, Financieros y Materiales", practicada a la Delegación de la FGR en el Estado de Jalisco.
- Auditoría 08/2022 "Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios", realizada a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- Auditoría 10/2022 "Proceso de ingreso y permanencia de personal sustantivo y administrativo de la FGR", dirigida al Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera, y a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización.

Fundamentación

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

> **Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> **I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
>
> ...
>
> **V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

En el mismo sentido, los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,** disponen:

> *"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*
>
> ...
>
> *IV. Se Obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;*
>
> *VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;"*
>
> *"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales

.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."

Asimismo, es dable señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **(LGTAIP)** prevé lo siguiente:

***ARTÍCULO 103**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

***ARTÍCULO 104**. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

***ARTÍCULO 108**. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

...

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la LFTAIP, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Por lo anterior, la unidad administrativa concluyó que el divulgar la información de su interés causaría lo siguiente:

Artículo 110 fracción I de la LFTAIP:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Difundir la información consistente en el total de plazas del personal, número de vehículos y equipo de seguridad con que cuenta la Delegación Estatal de la Fiscalía General de la República en Baja California, comprometería la seguridad pública, pues implica la revelación del estado de fuerza de la Institución, De igual manera, vulneraría la capacidad de despliegue futura pues propiciaría que miembros de la delincuencia organizada conozcan datos que les permitan identificar y por ende obstruir o evadir las técnicas y estrategias implementadas para la ejecución de operaciones de inteligencia llevadas a cabo por esta Institución.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada, supera el interés público de que se difunda, toda vez que se pondría en riesgo el estado de fuerza de la Fiscalía General, ya que se podría conocer datos del total de plazas del personal, número de vehículos y equipo de seguridad que se encuentra en la Delegación Estatal y por ende la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las técnicas y estrategias de investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la seguridad pública, sobre el interés particular de conocer información que revelaría recursos empleados en la ejecución de traslados, operaciones estratégicas y que se realizan para cumplimentar las facultades constitucionales encomendadas a esta Institución.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de la Fiscalía General de la República, y así pueda cumplir con sus atribuciones para la procuración de una justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110 fracción V de la LFTAIP:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Difundir la información consistente en el total de plazas del personal, número de vehículos, características de equipo de seguridad; así como domicilios del edificio Sede y Subsedes de la Delegación Estatal de la Fiscalía General de la República en Baja California, podría poner en riesgo al personal, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza la Institución.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Al permitir que se identifique información consistente en el total de plazas del personal, número de vehículos, características de equipo de seguridad; así como domicilios del edificio Sede y Subsedes de la Delegación Estatal de la Fiscalía General de la República en Baja California, se pone en riesgo la seguridad e integridad del personal, lo que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interesado en donde

en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo, debe prevalecer el interés público.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger el más importante de los derechos como es la vida y la seguridad de los servidores públicos; lo que hace posible una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Fracción XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Fracción XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados:

Fracción XXXII. Padrón de proveedores y contratistas

- **Datos personales:**

Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas que son proveedores y contratistas de la Procuraduría General de la República. De acuerdo con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

> I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
> [...]
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"
> (Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Artículo 113, fracción III:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas morales o asociaciones civiles al igual que las personas físicas poseen cierta información que se ubica en el ámbito de lo privado de conformidad con el artículo 113, fracción III de la LFTAIP, mismo que se cita a continuación para mejor proveer:

> III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Toda vez que, se estaría atentando contra la intimidad, honor y buen nombre de las personas morales. Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

Lo anterior en virtud de que el artículo 113 III de la **LFTAIP** y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, establecen que **es información confidencial, aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ante tal circunstancia el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales, se encuentra previsto en los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16 de la **CPEUM**, y consiste en el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio, posesiones o correspondencia, mismo que puede ser materializado a través de la protección de datos personales en el ámbito de la información pública.

En ese entendido, las personas morales, al igual que las personas físicas, poseen cierta información que, como en el caso de los datos personales, **se ubica en el ámbito de lo privado.**

Asimismo, el artículo 1° constitucional dispone que todas las personas, sin limitar a físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

Lo anterior, en virtud que, en primer lugar, el referido precepto constitucional no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica; en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado, las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos; o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, ineludiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, asociación, petición, acceso a la justicia, entre otros.

De lo anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con **determinados**

espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la **LFTAIP** se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Institución; esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona moral con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afectaría directamente su honor, reputación y buen nombre, incluso vulneraría la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

En este sentido, se advierte que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En consecuencia, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad es la que se refiera al patrimonio de una persona moral, así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

- **Prevención y persecución de los delitos**

Artículo 110, fracción VII:

Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados

para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsable de la comisión de un ilícito.

Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida, por lo que la descripción de los insumos, objetos, elementos, así como sus características y especificaciones son de carácter reservado.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho la reparación del daño.

- **Riesgo a la vida, seguridad e integridad del personal que labora en la Institución, seguridad nacional de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41, fracción IV LAASSP y 42, fracción IV LOPSRM**

Artículo 110, fracción I:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de divulgar la información relacionada con concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias, obstaculizaría las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, así como elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.

II. Se supera el interés público general de conocer la información, toda vez que al divulgarla permitiría que las organizaciones criminales pudieran aprovecharla para vulnerar la capacidad de las investigaciones y combate frontal a la delincuencia organizada que lleva a cabo el sujeto obligado, puesto que dan cuenta de las especificaciones físicas, técnicas y administrativas que se llevan a cabo sobre las labores, capacidad, servicio y operatividad e información de inteligencia de la Institución.

III. El proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de esta Procuraduría General de la República, dificultando las estrategias para la investigación y persecución de los delitos en contra de la delincuencia organizada.

Artículo, 110, fracción V:

I. Divulgar información que pudiera poner en riesgo al personal que realiza funciones sustantivas en la Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que

permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Asimismo, derivado de que las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas o identificarlos, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de esta representación social, atentarían en contra de ellos.

III. Adicionalmente, atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información que pudiera relación al personal sustantivo de la Institución con sus actividades y el equipo que utiliza, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales

Riesgo a la vida, seguridad e integridad del personal que labora en la Institución, seguridad nacional (Manual de gastos de Seguridad Nacional), en términos de lo previsto en el artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Décimo séptimo, fracciones IV, VI y VII, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en relación con la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

Artículo 110, fracción I:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.

II. Perjuicio que supera el interés público: Con la entrega de la documentación peticionada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que

revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.

III. Principio de proporcionalidad: El clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los instrumentos contractuales de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.

II. Prejuicio que supera el interés público: El divulgar datos de las personas que participaron en los procedimientos de contratación, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Artículo 110, fracción VII:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar

los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsable de la comisión de un ilícito.

II. Prejuicio que supera el interés público: La investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida.

III. Principio de proporcionalidad: La clasificación reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho a la reparación del daño.

Artículo 110, fracción XIII:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Con la entrega de la documentación solicitada se contraviene lo dispuesto en la normativa aplicable.

II. Prejuicio que supera el interés público: La entrega de la documentación requerida, y el contravenir la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la documentación solicitada, implica fincar responsabilidades administrativas o penales a servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normativa correspondiente.

III. Principio de proporcionalidad: La clasificación de la documentación solicitada, es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa que a continuación se precisa, toda vez que la contratación de referencia se realizó en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los aplicables en las Leyes y Reglamentos correspondientes, correspondientes a Gastos de Seguridad Pública y Nacional.

Fracción XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad:

Bienes muebles:

I. Difundir la información relativa al contenido de los bienes utilizados para funciones sustantivas y el dar a conocer las características de los mismos, vulnera la seguridad y capacidad con la que cuenta la Procuraduría General de la República para las funciones encomendadas, de igual manera pone en riesgo las operaciones en la que se encuentran destinados, por lo que vulnera la seguridad, poniendo en riesgo tanto las comisiones como la vida de los servidores públicos a quienes se les designan; toda vez que se proporcionarían elementos que lo hacen identificable, poniendo en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y por ende la de sus familiares por estar vinculados con el servidor público, tomando en cuenta que en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Título I México en Paz, numeral 1.2 denominado Plan de acción: fortalecer al Estado y garantizar la paz, se hace alusión a que: "Para garantizar la Seguridad Nacional se requiere una política que identifique y prevenga la actualización de fenómenos que pretendan atentar contra los intereses estratégicos nacionales; que fortalezca la generación de inteligencia; que promueva esquemas de cooperación y coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales; y que garantice un equipamiento, una infraestructura y un marco legal que responda a

las amenazas que enfrenta el país", es así que las actividades que principalmente se realizan son meramente de investigación a acreditación del cuerpo del delito de diversos actos ilícitos del orden federal vinculados con los grupos delincuenciales del país.

II. Al permitir que se identifique las características de dichos bienes con los que cuenta esta Institución y al darlos a conocer, pone en riesgo la capacidad de respuesta con la que cuenta esta Procuraduría, para la atención de las tareas encomendadas que se realizan en cumplimiento de sus funciones, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, por lo que tomando en consideración lo señalado en el apartado denominado Fortaleza Institucional para un México en Paz, en la Introducción y visión general del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el que señala que las instituciones de seguridad del país deben tener como fin prioritario garantizar la integridad física de la población. México ha enfrentado en los últimos años una problemática sin precedentes en términos de seguridad pública. La falta de seguridad genera un alto costo social y humano, ya que atenta contra la tranquilidad de los ciudadanos.

III. El reservar dicha información, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de los funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, además de que se respeta en todo momento lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, es así que en concordancia con el mismo se señala que: "La construcción de un México en Paz exige garantizar el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación. Tanto las fuerzas de seguridad, las instancias que participan en el Sistema de Justicia, así como el resto de las autoridades, deben ajustar su manera de actuar para garantizar el respeto a los derechos humanos. Esto incluye implementar políticas para la atención a víctimas de delitos y violaciones de dichos derechos, así como promover medidas especiales orientadas a la erradicación de la violencia de género en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios, además de garantizar el cumplimiento de los acuerdos generales emanados del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, mediante una coordinación eficaz entre los diversos órdenes de gobierno", situación que al reservar el presente no se afecta y al contrario se protege a los servidores públicos y sus familias que como lo dictan los tratados internacionales en materia de derechos humanos se debe privilegiar la vida de los ciudadanos.

Fracción XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

- **Datos personales**

Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas que son señaladas o referidas dentro de las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionatorios que realizan las áreas competentes de la Institución. De acuerdo con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

> I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
> [...]
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"
> (Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

- **Riesgo a la vida, la seguridad e integridad del personal sustantivo que labora en la Institución**

Artículo 110, fracción V:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Dar a conocer datos sobre el personal sustantivo que labora en la institución, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.

II. Prejuicio que supera el interés público: El divulgar datos de las personas que participaron en procedimientos distintos a los procedimientos sancionatorios materia de la resolución, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de sanción, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Artículo 110, fracción VII:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsable de la comisión de un ilícito.

II. Prejuicio que supera el interés público: La investigación y persecución de los delitos en materia federal por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida.

III. Principio de proporcionalidad: La clasificación reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas u ofendidos, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho a la reparación del daño.

Fracción XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie

- **Datos personales**

Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas que son señaladas o referidas dentro de las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionatorios que realizan las áreas competentes de la Institución. De acuerdo con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

> I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
> [...]
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"
> (Énfasis añadido).
>
> En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Determinación del Comité de Transparencia:

Con fundamento en los artículos 65, fracción II en relación con el artículo 98, fracción III de la LFTAIP, este Órgano Colegiado determina **confirmar** por unanimidad las clasificaciones de

reserva y confidencialidad de aquellos datos que recaen en esos supuestos, con la finalidad de atender las obligaciones de transparencia previstas en el **artículo 70** de la **LGTAIP**, a efecto de cargar la documentación y/o datos correspondientes, en versión pública en la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Asuntos generales.

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

La Titular de la UTAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Primera Sesión Ordinaria electrónica del año 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.
Director de Protección de Datos Personales y Capacitación
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2023
17 DE ENERO DE 2023

[1] *En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*

A. Solicitudes de acceso a la información en donde se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622003473

Síntesis	Declaraciones patrimoniales, las declaraciones de intereses y las constancias de presentación de declaración fiscal que ha presentado Alejandro Gertz Manero
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Solicitud:
"Solicito todas las declaraciónes patrimoniales , las declaraciónes de intereses y las constancias de presentación de declaración fiscal que ha presentado Alejandro Gertz Manero, desde que fue elegido para ser el Fiscal General de la Republica." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, OIC y UTAG.**

ACUERDO
Acuerdo FGR/CT/ACDO/001/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de inexistencia relativa a la **constancia de presentación de declaración fiscal de Alejandro Gertz Manero**; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 141** de la LFTAIP, en relación con los **Criterios de Interpretación SO/14/17** y **SO/04/19**, emitidos por el **INAI.**

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la

ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, en virtud de que no se advierte obligación jurídica alguna de resguardar dicha documentación. Por lo que, se sugiere orientar al solicitante redirija ese punto de su cuestionamiento al Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar. -

La presente resolución forma parte de la Primera Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1] PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2023

17 DE ENERO DE 2023

[1] *En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de la información solicitada:

B.1. Folio de la solicitud 330024622003547

Síntesis:	Información sobre indagatorias iniciadas por homicidio cometidos por personas servidoras públicas determinadas por abstención de investigar
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro:	Información clasificada como reservada y confidencial

Solicitud:
*"Solicito el **número de expedientes iniciados por esta Fiscalía por el delito de homicidio presuntamente cometidos por personas servidoras públicas en los que estea Fiscalía ejerció la facultad de no investigación del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022**. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:*
1. Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente.
2. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos.
3. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados.
4. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó ejercer la facultad de no investigación.
5. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba.
6. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos.
7. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente.
8. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación
Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisió." (Sic)

Gestión de la solicitud:
En respuesta inicial, se informó que se localizó el registro de una carpeta de investigación coincidente con la solicitud de mérito, indicando que no se contaba con el dato concerniente a fecha en que se cometieron los presuntos actos, *en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados*, fecha específica (día) en la que *se determinó ejercer la facultad de no*

investigación, lugar en el que se cometieron los hechos así como del número de personas señaladas como presuntas responsables.

Asimismo, se informó que la **información concerniente a la nomenclatura** de la carpeta de investigación localizada revestía el carácter de **reservada** en términos de la **fracción XII del artículo 110** de la **LFTAIP** y **confidencial**, según lo previsto en la **fracción I del artículo 113** de la Ley Federal en la materia.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), respecto a la respuesta proporcionada al punto 1 de la solicitud, señalando lo siguiente:

> ***Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:***
> *El sujeto obligado no fue exhaustivo de acuerdo con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) en tanto no respondió los siguientes requerimientos de la solicitud:*
> *1. No entregó el número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente 2. No entregó la fecha (dia, mes y año) en el que ocurrieron los presuntos actos.*
> *3. No entregó la fecha (día, mes y año) en que se cometieron los presuntos actos.*
> *4. No entregó la fecha (día, mes y año) en que se determinó la facultad de no investigación*
> *5. No entregó la información del estado y municipio*
> *6. El Sujeto Obligado solo refirió que no hay registro del número de indiciados, siendo que se le solicitó el número de presuntos responsables.*
>
> *Si bien el sujeto obligado no está obligado a elaborar documentos ad hoc, sí tiene que entregar la información como obren en sus archivos en casos de información que no es clasificable como reservada o confidencial, tal es el caso de la información que le fue requerida por este peticionario. Adicionalmente, el sujeto obligado no remitió la solicitud a todas las áreas que pudieran contar con la información requerida.*

Mediante alegatos la unidad administrativa competente reiteró la clasificación.

Determinación del Comité de Transparencia:

ACUERDO
Acuerdo FGR/CT/ACDO/003/2023:

Con fundamento en el artículo 65. fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia determina por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva y confidencialidad invocada por la **FECOR** respecto de la **nomenclatura** de la carpeta de investigación informada en la solicitud de mérito, de conformidad con lo establecido en las **fracciones XII, articulo 110** de la Ley en la materia, hasta por un periodo de cinco años o bien hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan; así como **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Toda vez que la **FECOR**, manifestó lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que esta Institución se encuentra ante una imposibilidad jurídica para divulgar la nomenclatura de una de carpeta o averiguación previa, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110 fracción XII** de la **LFTAIP**, así como en el numeral **Trigésimo primero** *de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
XII. ***Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos*** *y se tramiten* ***ante el Ministerio Público****, y* [...]

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo primero. *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que* ***forme parte de las averiguaciones previas*** *o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso,* ***los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal****, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

En ese sentido, si bien el Lineamiento antes transcrito hace referencia a la fracción del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), dichas disposiciones son equiparables a lo establecido en la fracción XII, del artículo 110, de la **LFTAIP**, por lo tanto, se motiva la clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la **LGTAIP** que prevén:

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información *y la ampliación del plazo de reserva,* ***se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

...

Artículo 104. ***En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

I. La divulgación de la información representa un ***riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público*** *o a la seguridad nacional;*
II. El ***riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general*** *de que se difunda, y*
III. La limitación se adecua al ***principio de proporcionalidad*** *y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".*

De esta manera, si bien se advierte que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la **LFTAIP**, lo cierto es que los sujetos obligados deben motivar la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá acreditar que la

divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecúa al principio de proporcionalidad en razón a que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares; por lo anterior, se rinde la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

   Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

   Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias. sino para el propio personal de la institución.

   Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas

o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún. que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
[...]
*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho**, **documentos**, constancias o información **que obren** en **una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;* [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
[...]
*V. Registrar, **integrar**, **custodiar** y **cuidar la documentación e información que por razón de su empleo**, cargo o comisión, **tenga bajo su responsabilidad**, e **impedir o evitar su uso**, **divulgación**, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.
***El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses*

*nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Ahora bien, respecto a dicha clasificación del **número de expediente** es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, **resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

"Artículo 113. **Se considera información confidencial:**

La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"

Trigésimo octavo. Se considera **información confidencial**:
I. Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **nomenclatura de un expediente de investigación** un dato identificador de cada asunto, permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de las carpetas de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso**.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los

instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información y entorpecer la investigación** (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia y **generar incentivos negativos para la denuncia** de futuros delitos.

Por lo anterior, hacer pública la información del **número identificador e individualizador de casos, es decir la nomenclatura del expediente de investigación**, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal**, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la **víctima**, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus **familiares**,

brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización**; es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto, esta Fiscalía General de la República se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas[2], a los familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, **el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal**, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Por su parte la Ley General de Victimas, en los articulo 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

En ese contexto, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 2º como **medidas de protección** las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o

---

[2] **Ley General de Victimas**
Articulo 4. **Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. **Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.** La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, a una **persona protegida** a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y, al **testigo colaborador** como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas dispone que las **medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en alguno de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen en las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, **tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de dichos sujetos**.

Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un procedimiento penal de su competencia sobre delitos en materia de delincuencia organizada a que refiere el Código Penal Federal.

Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables y la Ley de la Fiscalía General de la República.**

Además, el artículo 38 de la Ley de la Fiscalía General de la República, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de

las facultades constitucionales de la Fiscalía General de la República y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 de la Ley de la Fiscalía General de la República prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al artículo 71 de dicha Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece la Ley de la Fiscalía General.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de la Ley de la Fiscalía General de la República incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Por otro lado, debe de señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la **"víctimas o victimas indirectas"**; al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos).

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los

datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la identificación de las **partes en el proceso penal y su círculo cercano**, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia misma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 (...)
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
(...)
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".

Ley General de Víctimas

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 22.
(...)
Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.
(...)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad
En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

[...]
XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherente a **datos personales** da cuenta de **devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas**, que pueden perdurar durante muchos años, pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tienen impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento,** así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas,** así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización,** a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la **no revictimización** de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información datos de identificación de expedientes de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las victimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la **individualización de casos**, en este sentido principalmente de las **víctimas**, a partir de un dato aparentemente aislado y como se ha venido señalando, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

Este riesgo puede ser un incentivo importante para no denunciar o para desistir en un proceso de denuncia ya iniciado. Recordemos que en México durante 2021 la cifra negra (delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación) es de 93.2%, y entre las razones para no denunciar se encuentra la desconfianza en la autoridad en el 14.8% de las ocasiones[3].

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer**

[3] INEGI (2022). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE).

inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

- -

- -

La presente resolución forma parte de Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2023
13 DE ENERO DE 2023

[1] *En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 0001700249419 – RRA 9481/19 BIS:

Síntesis	Nombre y cargo de personal administrativo y sustantivo adscrito a la SCRPPA, SEIDF, SEIDO y SDHPDSC
Comisionada ponente	Norma Julieta del Rio Venegas
Sentido de la resolución del INAI:	Modifica
Rubro:	Información clasificada como reservada

Solicitud:
*"Solicito se me informe el **nombre y cargo de todo el personal (incluidos Agentes del Ministerio Público Federal, Fiscales y Orientadores**) dependientes de las siguientes áreas de la Fiscalía General de la República:*
-Delegación de la FGR en Veracruz
-Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo
-Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales
-Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura
-Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad
-Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada
- Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Comercio de Narcóticos
-Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
-Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
-Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas
-Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda
-Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro
-Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos
-Dirección General de Tecnología, Seguridad y Apoyo a la Investigación de Delincuencia Organizada
-Coordinación de Supervisión y Control Regional
-Dirección General de Control de Averiguaciones Previas
-Dirección General de Control de Procesos Penales Federales
-Dirección General de Control de los Juicios de Amparo
-Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
-Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros

-Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales
-Dirección General de Control de Procesos Penales y Amparo en materia de Delitos Federales
-Coordinación General de Investigación
-Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas
-Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión
-Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas
-Unidad de Ética y Derechos Humanos en la Procuración de Justicia
-Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes." (Sic.)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial se informó al particular que:

- La información de jefe de departamento y superiores se alojaba en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (**SIPOT**).
- Se dio información concerniente a personal administrativo de cargos inferiores a jefes de departamento (excepto la entonces **SEIDO**).
- Que los nombres de personal sustantivo de todas las Subprocuradurías, así como administrativo de la otrora **SEIDO** es información clasificada como reservada, conforme lo dispuesto en la **fracción V, del artículo 110** de la **LFTAIP**.

Ante la respuesta otorgada, mediante **recurso de revisión RRA 9481/19** el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), por la negativa de la información, a lo cual esta institución, vía alegatos, reiteró la reserva.

Posteriormente, el Pleno del **INAI**, en resolución, modificó la respuesta otorgada al particular e **instruyó** lo siguiente:

> *"[...] Por lo tanto, lo conducente, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Fiscalía General de la República e instruirle a efecto de que:*
>
> - *Proporcione al particular el **nombre de los Agentes del Ministerio Público Federal** adscritos a la totalidad de áreas que señaló en su solicitud, dependientes de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales; y la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.*
> - *Informe al hoy recurrente los **cargos del personal operativo/sustantivo** adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales; a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad; así como a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud; a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas; a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o*

Alteración de Moneda; a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro; a la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos; a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial; a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros; a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Comercio de Narcóticos destinados al Consumo Final; a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales; a la Coordinación de Supervisión y Control Regional; a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas; a la Dirección General de Control de Procesos Penales Federales; a la Dirección General de Control de Juicios de Amparo; a la Dirección General de Tecnología, Seguridad y Apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada; a la Dirección General de Control de Procesos Penales y Amparo en Materia de Delitos Federales; a la Delegación en Veracruz; a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión; a la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas; a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes; y a la Unidad de Ética y Derechos Humanos en la Procuración de Justicia, áreas dependientes de las citadas Subprocuradurías.

- *Entregue al peticionario los **nombres y cargos del personal administrativo** adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; así como a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud; a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas; a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda; a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro; a la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos; y a la Dirección General de Tecnología, Seguridad y Apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada, las cuales dependen de la Subprocuraduría señalada.*

- *Emita, por conducto de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada mediante la que únicamente confirme la **clasificación del nombre del personal sustantivo/operativo (Agentes de la Policía Federal Ministerial y Peritos)** adscrito a la totalidad de áreas señaladas por el particular, dependientes de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales; y la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, y del **nombre de los Agentes del Ministerio Público de la Federación de las áreas dependientes de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**. Ello, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años; y la proporcione a la parte recurrente."* (Sic.)

Por lo que, de un análisis a la resolución del **INAI** y toda vez que se advirtió se estaba dejando expuesta la vida, seguridad y salud de los servidores públicos de esta institución, se interpuso una **Controversia Constitucional** a través de la Dirección General de Constitucionalidad contra la resolución aludida, misma que quedó identificada con número de expediente **325/2019**.

De esta manera, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al respecto, resolvió lo siguiente:

- Declarar la invalidez de la resolución del **INAI** en la cual se ordenó **entregar la siguiente información**:

  a) Nombres de los AMPF adscritos a la **SCRPPA**, la **SEIDF** y la **SDHPDSC**.

b) Los cargos de todo el personal operativo/sustantivo adscrito a la **SCRPPA**, la **SEIDF**, la **SEIDO** y la **SDHPDSC**.
c) Los nombres y cargos del personal administrativo dependiente de la **SEIDO**.

Consecuentemente, atendiendo los resolutivos de la Controversia Constitucional que nos ocupa, el Órgano Garante en materia de acceso a la información a través de una nueva resolución determinó mediante el recurso de revisión identificado con el **número RRA 9481/19 Bis**, lo siguiente:

> Emita por conducto de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada mediante la que **confirme la clasificación del nombre y cargo del personal sustantivo/operativo** (Agentes de la Policía Federal Ministerial y Peritos) **adscrito a la totalidad de áreas** señaladas por el particular, dependientes de la **Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo**; la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**; la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales**; y la **Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad**, y del **nombre y cargo de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y su personal administrativo**, de las áreas dependientes de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada. Ello, en términos de lo previsto en el **artículo 110, fracción I y V de la Ley Federal** de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años; y la proporcione a la parte recurrente.

Por ello, a fin de dar cumplimiento a tal instrucción, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la institución la clasificación en los términos planteados por el **INAI**.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0001/2023:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia **confirma** la **clasificación** del **nombre y cargo del personal sustantivo/operativo** (Agentes de la Policía Federal Ministerial y Peritos) adscrito a la totalidad de áreas señaladas por el particular, dependientes de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales; y la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, y del nombre y cargo de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y su personal administrativo, de las áreas dependientes de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

Ello, en términos de lo previsto en el **artículo 110, fracciones I y V** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
>
> **I. Comprometa la seguridad nacional. la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
>
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo octavo** y **Vigésimo tercera** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Décimo octavo**. De conformidad con el artículo 111. fracción I de la Ley General. podrá considerarse como información reservada. aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.
> (...)
> **Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones".**
>
> ...
> **Vigésimo tercero**. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. Dar acceso a la información solicitada representa un riesgo real a la seguridad pública, toda vez que se pondrían en grave riesgo las operaciones sustantivas de la institución en materia de prevención y combate a la delincuencia, así como las comunicaciones de ese Órgano, pues con ello se abriría la posibilidad de que se virilice su difusión, lo que conllevaría no sólo a la posibilidad de ser participe en la ejecución de un delito, si no que puede concluir en una afectación directa a las operaciones que realiza el sujeto obligado como Institución Ministerial y Policial.

La difusión de lo peticionado se traduce en un riesgo demostrable en virtud de que brinda a la delincuencia una ventaja táctica, operativa y sobre todo en cantidad de elementos, en la posible comisión de delitos, ya que se dispone de información suficiente para obtener información para intentar ataques planeados y estudiados.
Con ello, se podría causar un serio perjuicio al desarrollo de las actividades que realiza el sujeto obligado, porque se conocería la capacidad de reacción y el nombre y cargo de las personas que realizan la investigación de los delitos

II. Por otra parte, de entregarse la información peticionada se generaría un riesgo identificable para el sujeto obligado, en razón de que al difundirse la misma, ésta podría ser utilizada para vulnerar la ejecución de las actividades encomendadas a dicha Institución, toda vez que a través de la información solicitada se comprometen los recursos con los que cuenta la Fiscalía General de la República para realizar tareas de inteligencia y operación en materia de Seguridad Pública y persecución de delitos, afectando las tareas estratégicas que se realizan para prevención del delito. A mayor abundamiento, el dar a conocer lo solicitado se relaciona con la capacidad de reacción del ente obligado, por lo que su difusión generaría riesgos y desventajas en las estrategias operativas que realizan, pudiendo comprometerse la seguridad de las operaciones de esa Fiscalía General de la República. Así, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, dado que con la difusión de lo requerido se pondría en riesgo la capacidad de reacción del sujeto obligado como instancia de seguridad pública.

III. Por lo tanto, en el caso concreto se advierte que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que reservar lo peticionado representa el medio idóneo para evitar un riesgo a la seguridad pública. Con base en lo anterior, este Instituto considera que la divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, en virtud de que de divulgarse lo requerido, y de hacerse un uso inadecuado y malintencionado de dicha información, podrían exponerse las operaciones y las acciones de inteligencia y contrainteligencia que realiza el ente obligado, lo que brindaría ventajas competitivas a grupos delincuenciales u organizaciones criminales

Artículo 110, fracción V:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que conocer el nombre del personal operativo o sustantivo de las unidades en estudio atenta de manera directa en contra de la seguridad de los mismos, pues miembros de asociaciones delictivas podrían aprovechar dicha información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes por la comisión de los delitos que éstos persiguen; aunado a ello, con la difusión de los datos peticionados, se pone en riesgo la vida, seguridad e integridad de las personas que laboran en dicha instancia, ya que los delincuentes pueden tomar represalias contra

alguno de ellos por virtud de la existencia de procedimientos o investigaciones instaurados en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en razón de que la difusión de la información podría poner en riesgo la vida e integridad del personal operativo/sustantivo analizado adscrito a las áreas señaladas por el particular, ya que con tales datos se puede identificar de manera particular a cada uno provocando que algún grupo de la delincuencia lo intimide o extorsione, y/o a su familia, para tratar de obtener información que únicamente éstos conocen, a través de medios violentos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un posible perjuicio, ya que el fin que se persigue con la clasificación de la información, consiste precisamente en preservar la identidad de los servidores públicos que realizan funciones operativas en el desarrollo de las competencias del sujeto obligado, con el objeto de salvaguardar las funciones que éstos realizan en torno a la prevención, investigación y persecución de los delitos que son materia de su competencia; aunado a ello, el derecho del solicitante de la información es proporcional al bien jurídico que se tutela como lo es la vida, seguridad o salud de personas físicas.

La presente resolución forma parte de la Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2023
17 DE ENERO DE 2023

[1] *En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*

IV. CRITERIO POR EL QUE SE CONFIRMA SE CLASIFIQUE COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA RELATIVA A LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En el marco de lo dispuesto en el artículo 65, fracciones I, IV y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el numeral décimo primero, fracciones I, V y IX del ACUERDO A/ 072 /16 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, que otorgan a ese órgano colegiado las atribuciones de instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; así como la de establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información, y las demás que les confieran la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las demás disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, **este Comité de Transparencia confirma se clasifique como reservada la información de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República**, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, en relación con el décimo octavo y vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en consideración a lo siguiente:

En los artículos 21, párrafos primero, segundo, noveno y décimo y 102, apartado A, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece a esta Fiscalía General de la República como un organismo autónomo encargado de la persecución e investigación de los delitos del orden federal y una institución de procuración de justicia, por lo que resulta de suma importancia asegurar y consolidar su operatividad, lo que incluye la protección de los servidores públicos adscritos a la Institución, así como se ha reconocido incluso en el ámbito internacional, particularmente en la Declaración sobre las Normas Mínimas Relativas a la Seguridad y Protección de los Fiscales y sus Familias de la Asociación Internacional de Fiscales[2], la cual establece en este rubro, a grandes rasgos, que los Estados y las autoridades deben adoptar las medidas para evitar que la información personal de los fiscales y de sus familias sea conocida por terceros cuando ello sea inapropiado; las

[2]https://www.iap-association.org/getattachment/Resources-Documentation/IAP-Standards-(1)/Protection-of-Prosecutors/IAP_Standards-for-Protection-and-Security-of-Prosecutors.pdf.aspx

mismas medidas aplican para personas que trabajan para estos, si son necesarias para su seguridad y protección.

Por otro lado, resulta necesario traer a colación que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre este tema en la controversia constitucional 325/2019, la cual fue promovida por el Fiscal General de la República para combatir la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 9481/19, por la que había ordenado a esta Fiscalía a entregar nombres y cargos de personal operativo y administrativo de diversas unidades administrativas de esta Institución.

El Alto Tribunal resolvió invalidar la resolución del Instituto Nacional de Transparencia y le ordenó dictar una nueva en la que subsane los vicios de inconstitucionalidad y con base en las consideraciones de su sentencia confirme la reserva de información.

Lo anterior, esencialmente bajo el argumento de que entregar los nombres y cargos de las personas servidoras públicas de la hoy Fiscalía General de la República, revelaría no solo su identidad sino también la capacidad que tiene el Estado mexicano para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales, ya que permitiría a los grupos criminales identificar plenamente a quienes llevan tareas fundamentales de investigación y persecución de delitos en el sistema de procuración de justicia.

Concluyó que permitir la entrega de esa información impactaría negativamente el desempeño de la Fiscalía en relación con sus atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En este contexto, divulgar información que atente en contra de las facultades y atribuciones de esta Institución, significaría revelar su capacidad de reacción, afectando así la seguridad pública y nacional, pues dichos datos podrían ser utilizados para materializar actos tendientes a obstaculizar las actividades de inteligencia o contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de delitos federales.

Además, identificar a las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos los expone a amenazas reales e inminentes, tanto a su vida e integridad física como la de sus familiares.

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concatenación con lo dispuesto en el artículo 6° apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se puede desprender que revelar información de las personas servidoras públicas encargadas de llevar a cabo labores de seguridad pública está reservado por razones de interés y orden público.

No obstante, no pasa desapercibido que por regla general la información relativa a una persona servidora pública, como pudiera ser su nombre y cargo, sin importar el sujeto obligado del que se trate, se considera información de acceso público dado que sus labores se relacionan íntimamente con el manejo de las funciones del Estado e implica el uso de dinero público, de modo que las actividades que realizan en el ejercicio de sus funciones son de relevancia para la sociedad mexicana.

Sin embargo, esa regla general debe respetar el parámetro de regularidad constitucional, de modo que, conforme al artículo 6° apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha información puede ser clasificada como reservada —temporalmente— cuando transparentarla traiga consigo repercusiones negativas que afecten el interés público o seguridad nacional.

De tal suerte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, enuncian las causales de excepción respecto de las cuales cualquier autoridad, incluyendo esta Fiscalía, por excepción, pueden clasificar información.

En el caso concreto, de conformidad con lo resuelto por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, en acato a lo instruido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la controversia constitucional 325/2019, resulta aplicable la clasificación de reserva de la información en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracciones I y V** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan:

> *"**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;***
>
> ...
>
> ***V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"***

En relación con el numeral décimo octavo y vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a decir:

> *"**Décimo octavo**. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*
>
> *Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*
>
> *Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.*
>
> ***Vigésimo tercero**. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."*

En este sentido, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, a través de la aplicación de la prueba de daño, justificando que: (i)la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, se expone la siguiente prueba de daño:

a) Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

[3] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida,

seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

b) **El riesgo de perjuicio** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo

que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información

de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

c) La limitación se adecúa al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la

Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[4], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, es necesario precisar que para este órgano colegiado y en general para la Fiscalía General de la República, no pasan desapercibidas las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a las que esta Institución -como sujeto obligado en el ámbito federal- se encuentra constreñida a dar cumplimiento, consistentes en términos generales en poner a disposición de los particulares -de manera permanente, actualizada y sin necesidad de que medie solicitud alguna- aquella información que da cuenta del ejercicio de las facultades conferidas, así como de su estructura interna y organización, entre otras.

De manera específica, resaltan las relativas a los nombres, cargo, puesto, área o unidad administrativa de adscripción, tipo de plaza, remuneración mensual bruta y neta, curriculum vitae; datos que en sí mismos y en conjunto hacen identificables en modo, tiempo y lugar a las personas servidoras públicas de la Institución.

[4] https://sjf.scin.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

En ese contexto, se debe considerar que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reputa como personas servidoras públicas a las representantes de elección popular, a integrantes del Poder Judicial de la Federación, los y las funcionarias y empleadas, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, así como a las personas integrantes de los organismos a los que la Constitución Federal les otorga autonomía.

Por su parte, el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que son sujetas de esa Ley, entre otras, las personas aludidas en el párrafo anterior, así como las que manejen o apliquen recursos públicos.

Ahora bien, no obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos describe lo que debe entenderse por persona servidora pública, es importante señalar que doctrinalmente existen diversas denominaciones para referirnos a dicho concepto, que si bien en esencia no tienen el mismo alcance, lo cierto es que dan cuenta de que el concepto de persona servidora pública es más extenso que los de funcionaria, empleada u otros, pues no solo se refiere a estas, sino a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole.

En ese orden de ideas, la persona funcionaria pública es una persona al servicio del Estado, designada por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.

Este concepto se sustenta en el criterio orgánico de jerarquía y potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a las personas funcionarias públicas para distinguirlas de las demás empleadas y personas que prestan sus servicios al Estado, bajo circunstancias opuestas, es decir, aquellas ejecutan ordenes de la superioridad y no tiene representatividad del órgano al que están adscritos.

Robustece lo anterior, lo señalado en la tesis que se cita a continuación:

> *"Registro digital: 199459*
> *Instancia: Pleno*
> *Novena Época*
> *Materias(s): Común*
> *Tesis: P. XXVII/97*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997, página 118*
> *Tipo: Aislada*
>
> *AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.*
> *Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

Precisando la distinción planteada entre personas empleadas y funcionarias, se hace referencia al contenido de las resoluciones de los recursos de revisión RDA 4093/13 y el RDA 5061/15, emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en las que ese Instituto definió lo que debe entenderse como servidores públicos de alto mando, siendo estos los titulares de las instituciones dedicadas a actividades de seguridad pública o nacional.

Lo anterior, tomando como base que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública emitió un documento denominado "ESTATUS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA ALTOS MANDOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"[5], del que se puede inferir que en materia de control de confianza, dentro de los altos mandos se encuentran el Secretario de Seguridad Pública, Procurador General de Justicia, Secretario General de Gobierno, Secretario Ejecutivo del Sistema o Consejo Estatal de Seguridad Pública, Subprocuradores, Subsecretarios de Seguridad Pública responsables de policía preventiva y responsables de policía ministerial.

En ese mismo sentido, en la conferencia de prensa titulada "Mensaje a medios conjunto sobre el avance de evaluaciones en las entidades federativas" de fecha 16 de mayo del 2011 de la Presidencia de la República, ofrecida por el entonces Secretario Técnico del Consejo Nacional de Seguridad Pública, Alejandro Poiré Romero, se precisó lo siguiente:

"El primero de abril de 2011 el Secretario de Gobernación, el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública recordaron a los gobernadores y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal la obligación legal de evaluar a los altos mandos de las entidades federativas.
(continúa diciendo)

5https://secretariadoejecutivo.gob.mx//work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/326/1/images/SEGUIMIENTO_EVALUACIONES_ALTOS_MANDOS_CORTE_23junio2011.pdf

El concepto de altos mandos comprende a: secretarios de seguridad pública, procuradores generales de justicia o fiscales generales, secretarios generales de gobierno, secretarios ejecutivos de los sistemas estatales de seguridad pública o del consejo estatal de seguridad pública, subprocuradores o vicefiscales, subsecretarios de seguridad pública responsables de la policía preventiva o responsables de la policía ministerial".

Robustece lo anterior el contenido del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el otorgamiento del subsidio a las entidades federativas para el fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública en materia de mando policial", en el que se establece lo siguiente respecto de altos mandos:

"SEGUNDO. Glosario de términos.
I. Para los efectos de los Lineamientos, además de las definiciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se entenderá por:

...
C. Alto Mando: a los servidores públicos que sean los titulares de la Institución de Seguridad Pública de las entidades federativas;"

Además, de los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015, se desprende lo siguiente:

"Acuerdo 06/XXXVIII/15. Perfil Homologado de un Titular de una Institución de Seguridad Pública para su designación y/o nombramiento en las entidades federativas y municipios.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública aprueba los criterios mínimos que integran el Perfil Homologado de un Titular de una Institución de Seguridad Pública u homólogos en las entidades federativas y municipios.

Asimismo, instruye al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para que distribuya el Perfil Homologado de Titular de Institución de Seguridad Pública a todos los gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y presidentes municipales".

En ese sentido, tomando en consideración las definiciones anteriores y la clasificación expuesta a lo largo del presente escrito, se desprende que si bien es cierto la información relativa a personas servidoras públicas dedicadas de actividades en materia de seguridad pública y nacional, por excepción pueden considerarse información reservada; también lo es que mantener públicos los datos de ubicación y contacto institucionales respecto de altos mandos y de personas funcionarias públicas con capacidad de representación y decisión en la estructura de una institución, implica que los ciudadanos puedan conocer los niveles de confiabilidad, eficiencia, profesionalismo y competencia de dichas personas servidoras públicas, con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas para optimizar la toma de decisiones de las autoridades o ciudadanos.

Por lo expuesto, se determina que **de la clasificación a la que se alude, no resulta aplicable al nombre y cargo de las personas servidoras públicas que actualicen el supuesto señalado en párrafos anteriores; es decir, las de categorías, cargos o niveles de Titulares de la Fiscalía General de la República, Oficial Mayor, Órgano Interno de Control, Agencia de Investigación Criminal, así como titulares de las Fiscalías y Unidades Especializadas, Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias u homólogos, demás unidades administrativas y fiscalías creadas por mandato legal y aquellas que se prevean**

expresamente en el Estatuto Orgánico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fiscalía General de la República, los manuales y/o catálogos de puestos y la normatividad vigente que señale la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República.

Finalmente, **no resulta óbice precisar que la aplicación del presente criterio de clasificación deberá realizarse en apego a los tiempos y formas establecidos en el Capítulo I del Título IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**. - - - - - - - - - - - - - - -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

La presente resolución forma parte de la Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró